



320809
17
24

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA
FEDERAL DEL CONSUMIDOR Y REFORMAS
PARA SU AGILIZACION**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA DEL CARMEN SALAZAR NAVA

ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO ARIAS CARMONA

MEXICO, D. F.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL JUICIO ARBITRAL ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR, Y REFORMAS PARA SU AGILIZACION

INDICE

	Pag.
PROLOGO	1
INTRODUCCION	4
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE	9
I. ROMA	10
II. LOS GERMANOS	18
III. ESPAÑA	20
IV. FRANCIA	24
V. MEXICO	28
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS DIVERSAS FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS	30
I. SU CLASIFICACION	30
II. AUTODEFENSA O AUTOTUTELA	35
III. AUTOCOMPOSICION	48
IV. HETEROCOMPOSICION	56

CAPITULO TERCERO. EL ARBITRAJE COMO FORMA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS	68
I. CONCEPTO DE ARBITRAJE	66
II. NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE	69
III. FORMAS DE ARBITRAJE	74
IV. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL ARBITRAJE	78
CAPITULO CUARTO. EL ARBITRAJE ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, Y REFORMAS PARA SU AGILIZACION	91
I. LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	91
II. LA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE	96
III. EL JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION	106
IV. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN AMIGABLE COMPOSICION Y PROPUESTAS DE REFORMA	107
CAPITULO QUINTO. EL JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERE- CHO Y REFORMAS PARA SU AGILIZACION	117
I. PROCEDIMIENTO EN ESTRICTO DERECHO	117
II. REGLAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE ESTRICTO DERECHO	120
III. REFORMAS PROPUESTAS A LAS REGLAS DEL PROCEDI- MIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO	147

CONCLUSIONES	156
-------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

El litigante se topa en su vida diaria con una serie de obstáculos que muchas veces le son difícil de vencer, entorpeciendo con ello su trabajo.

Al ingresar a laborar en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, y en forma específica dentro de la Dirección General de Arbitraje, desempeñando las funciones de proyectista, me percate, que este problema no era ajeno a la Institución; pues estudiando los expedientes que me eran turnados concluí que realmente no se guardaba una igualdad entre las partes. Porque si bien es cierto que la función primordial de la Procuraduría, es la de salvaguardar los intereses de los consumidores, ello de ninguna forma debería trasladarse al campo del arbitraje, ya que consumidor y proveedor de común acuerdo deciden que ella funja como árbitro pero eso lo debe de hacer conservando la igualdad entre los litigantes pues creo que de no ser así, estaría actuando como juez y parte.

De la misma forma las reglas que rigen el procedimiento arbitral contienen una serie de anomalías que me han llevado a concluir que realmente con ellas se protege al consumidor, perdiéndose con esta actitud la equidad que se debe de

guardar dentro de cualquier juicio arbitral, independientemente de que las mismas no se apegan estrictamente a sus leyes supletorias, es decir al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ese orden, lo que viene a repercutir tanto en el proceso como en el fallo que se emite.

Así mismo, pude darme cuenta que los juicios se desarrollaban dentro de un término muy largo de tiempo, y por lo tanto el laudo se dictaba dentro de las mismas condiciones, es decir que el asunto se llevaba casi dentro del mismo tiempo que un juicio ordinario, y por ello muchas veces las partes no accedían someterse al arbitraje de la Institución, pues además el laudo que esta dictaba, todavía tenía que ser llevado ante el juez ordinario para su ejecución, en caso de incumplimiento, con lo que se dilataba aún más el proceso.

Todo ello me ha llevado a la conclusión de que es necesario el que se agilice el procedimiento para beneficio de los litigantes y de la propia Institución.

Por lo mismo me he permitido el desarrollar el presente trabajo, con el único fin de que pueda ayudar, aunque sea en la mas mínima forma, a que se agilice el procedimiento y se guarde una total equidad entre aquellos que someten sus

diferencias al juicio arbitral que se ventila dentro de la
Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

INTRODUCCION

El hombre es un ser pensante y por ello se diferencia de los animales. Ese raciocinio del que goza lo va a emplear para conseguir su felicidad, pues realmente su anhelo de vivir en armonía es lo que lo hace diferente, este sentimiento va a ser variable en cada ser humano no obstante que la máxima a realizar, sea una: la felicidad. Para llegar a ella el hombre se traza diversos caminos, con el objeto de que consiga los fines que se fija el individuo será necesario que actúe con libertad, pero esa expresión de su naturaleza deberá estar encausada, de tal suerte que en base a ella crea sus propias reglas para la consecución de sus fines y su consecuente realización. Sin embargo esto no se presenta en forma aislada pues no debemos de perder de vista que el hombre es un ser esencialmente sociable; su vida es un constante contacto con los demás individuos, lo que realmente equivale a que entable relaciones de distinta índole con sus semejantes.

Así pues, como lo menciona el maestro Alcalá Zamora y Castillo: "Los hombres que en su primitivo estado natural no reconocían superior que los defendiese de insultos, opresiones, y violencias estaban de consiguiente autorizados para hacerlo por sí mismos; la experiencia les hizo entender

los graves daños a que los conducían estos medios, pues no podían defenderse por sí mismos, o excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones y que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase realmente en paz y justicia".⁴

Está ampliamente demostrado que con el esfuerzo individual poco se logra, pero en cambio cuando se han unido varios hombres y juntos se esfuerzan en lograr algún beneficio para ellos y los suyos, la aportación de cada uno es menor a la que se hubiera requerido si actuaran en forma individual. Por lo que el hombre es un ser social por naturaleza, y gracias a que esa idea de sociabilidad se generalizó en el ánimo del individuo, es que surgen las agrupaciones humanas.

Con el fin de que esa vida en común sea posible y satisfactoria para que los integrantes de la sociedad

⁴ ALCALA, RAMORA Y CASTILLO NICETO.- Proceso, Autocomposición y Autodefensa.- Segunda Edición.- UNAM.- PP: 51 y 52.

realicen su convivencia dentro de un esquema de orden y paz, es realmente necesario que exista una regulación que dirija y encauce esa vida en común, es decir que exista el Derecho.

Pues como lo señala un proverbio sociológico "UBI HOMINES SOCIETAS; UBI SOCIETAS JUS."² Es decir que: "NO HAY HOMBRES SIN SOCIEDAD, Y NO HAY SOCIEDAD SIN DERECHO".

Lo cual va a ser una realidad, pues no va a haber hombres sin una sociedad, y estas no pueden existir sin el Derecho, el cual viene a implantar el orden normativo para una vida gregaria, pues realmente sin él no podrá esta desarrollarse en armonía.

Efectivamente, el hombre vive agrupado por una necesidad, sin embargo requiere para ello establecer en que forma va a convivir con sus semejantes, como va a estructurar esa sociedad, la manera en que se van a regular sus derechos; pues si el vivir de esta manera le va a implicar algunas renunciaciones, también deberán protegerse los derechos que se le otorguen, y en base a las anteriores consideraciones determinará su organización jurídica como ente sujeto de derecho. Es así como surge el Estado, como una organización

² BURGOS, IGNACIO. - Las Garantías Individuales. - Editorial Porrúa. - 1^{ra} Edición. - pp. 24.

política, mediadora entre los intereses de cada individuo y reguladora y tutora de sus derechos, así como del bien común.

Al corresponderle al Estado la tutela de los intereses de sus gobernados, este se ve en el imperativo de velar por los mismos a través de la función jurisdiccional, misma que encomienda a los diversos órganos creados para tal efecto. A su vez, la jurisdicción se va a ejercitar valiéndose de diferentes medios, con el fin de solucionar los conflictos que indefectiblemente surgen entre sus miembros y salvaguardar así el orden social, garantizando la seguridad jurídica del individuo.

Sin embargo, no debemos de perder de vista el hecho de que existen conflictos intrascendentes jurídicamente, pues muchas veces surgen diferencias entre los individuos que se quedan en problemas interpersonales de convivencia social, sin que lleguen al ámbito del derecho, lo que realmente le preocupa a este, y los conflictos que le van a interesar para regular son aquellos en los que una de las partes este invadiendo o infringiendo la esfera jurídica de otro, y que esta se encuentre salvaguardada por el propio Estado.

Así pues, tenemos que a lo largo del tiempo las formas de dar solución a los conflictos que se presentan entre los individuos, o bien en forma colectiva, ha evolucionado, esto

se explica en razón de la propia evolución de la sociedad, misma que es dinámica y el derecho como medio regulador de esta paralelamente ira cambiando, pues como podemos observar en la parte relativa a los antecedentes la forma en que se llevaba a cabo el juicio arbitral fue evolucionando en diversas partes del mundo, siendo retomado por nuestra legislación aplicándose en distintas áreas del derecho.

Así mismo, haremos un breve referencia de las diversas formas de solución de los conflictos, que han tenido y tienen vigencia en el marco del derecho.

Lo anterior, con el fin de poder centrar nuestro tema fundamental, que es el ARBITRAJE, su evolución a través de la historia, así como su regulación en la doctrina, y la forma en que este se integra.

Una vez hecho lo anterior, se procede a delimitar el marco del arbitraje dentro del ámbito de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las formas como se lleva a cabo el procedimiento y las reglas que regulan tanto el juicio en amigable composición, como en estricto derecho. Para las cuales se proponen reformas con el único fin de que los juicios se lleven a cabo dentro del menor tiempo posible y conservandose siempre la equidad entre las partes.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El hombre desde la época primitiva se enfrentó a conflictos que surgían dentro de las agrupaciones, los cuales decidió resolver a través de la justicia privada, es decir que se otorgaba a un tercero facultades para que decidiera sobre las diferencias entre ellos.

Esta necesidad de una decisión sobre las contiendas jurídicas no se admitió siempre de la misma manera; ya que en algunos pueblos la divinidad era quien decidía sobre las diferencias entre particulares, acudiendo a ella a través de oráculos, juicios de dios y sortilegios; mientras que otras comunidades invocaban el auxilio de la autoridad, sin embargo en cualquiera de los dos casos, lo que realmente hacían los individuos era someterse a un poder superior.

A continuación podremos observar como dicho sometimiento se presentó en algunas agrupaciones, y como fue evolucionando a través del tiempo.

I. - ROMA

En el derecho romano desde sus inicios, se adoptó una forma de decisión consensual de las contiendas jurídicas.

Aquel cuyo derecho se cuestionaba proponía recurrir al arbitraje de un tercero imparcial, o bien lo dejaba a la libre conciencia de su contrario, en ambos casos, la decisión se fundaba en el consentimiento recíproco y por lo tanto era obligatorio para ambas partes, originando con ello un derecho incontestable, lo cual a su vez autorizaba a ejercitar la justicia privada. Sin embargo, si el adversario en lugar de aceptar la proposición, la rechazaba, su conducta equivalía a condenarse a sí mismo, pues con ello se probaba que no tenía confianza en la justicia, y por lo tanto demostraba su culpabilidad.

Podemos señalar que la institución de los árbitros, y el juramento extrajudicial conferían al interesado la posibilidad de obtener la decisión del litigio, o al menos la de estrechar moralmente al adversario⁴

Estos dos procedimientos se propagaron ampliamente en

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Tomo XVII.- Driskell, S. A., 1982.- pp. 222

Roma, y fueron de gran uso, transformándose en otra más de las formas solemnes del derecho antiguo.

Entre los romanos las funciones de un juez, eran las de un árbitro, ya que frecuentemente los interesados solicitaban una decisión arbitral a un magistrado, ya fuera por sus conocimientos jurídicos o bien por su probidad;² por lo que conforme a esto en un principio se le tuvo propiamente como una función de honor, y más tarde como un deber de oficio. Todo ello trajo como consecuencia que aumentara el trabajo de los jueces, por lo que tuvo que proponerse en su lugar a otras personas que fueran competentes para esa función de árbitro. Sin embargo en el período antiguo la única diferencia que existió entre el árbitro nombrado por el juez y el árbitro ordinario es que era necesario solicitar la aceptación de éste último, mientras que respecto al primero cuando el uso o la ley lo exigían, su intervención era obligatoria. Asimismo tenemos que el árbitro tomaba su poder de la propia elección de las partes y limitaba sus funciones a exponer el derecho.

El juez del Derecho romano antiguo no recibía su poder

² ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA.- Europeo-Americana.- Editores Espasa Calpe, S.A.- Tomo V.- Madrid, España.- pp. 1248.

del Estado, sino del mandato de las partes, ya que el litigio era de interés meramente privado. En los casos en que el demandado se oponía, ningún proceso podía dirigirse contra él, ya que la decisión del juez sólo designado por uno, no tenía para el otro ninguna fuerza obligatoria, sin embargo cuando el demandado consentía en responder a la acción, todo el pleito descansaba en el pacto de las partes, que se ponían de acuerdo sobre la persona del juez y prometían mutuamente conformarse con su decisión. Es decir que la sentencia obtenía su fuerza, no del fundamento de emanar de un juez, sino del hecho de habersele atribuido por las partes el poder de decidir.

Podemos concluir al respecto que el juez del derecho antiguo sólo prestaba el auxilio de sus conocimientos jurídicos, es decir que el juez únicamente debía decir el derecho, a diferencia del juez moderno, que es el que decide y ejecuta.

El arbitraje fue evolucionando dentro del mismo Derecho romano, y ya en las doce tablas encontramos capítulos específicos que lo regularon. Concretamente, la Tabla IX-III, imponía la pena de muerte al árbitro que recibiera dinero

para pronunciar su sentencia³.

En la tabla onceava, hay una ley que se refiere al árbitro, alcanzando esta Institución un pleno desarrollo en las pandectas, en las que existen diversas disposiciones relativas al arbitraje, entre las que podemos señalar las siguientes:

Los árbitros eran llamados de dos formas, los compromisarios, nombre que tiene su origen en el compromiso que celebran las partes con el fin de someter sus diferencias al árbitro. Los receptus, el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto, es decir como un receptor y mediador de su controversia⁴.

Los jueces podían ser árbitros excepto en los casos en los que ya conocían como jueces.

Asimismo existían limitaciones para desempeñar el cargo de árbitro, pues no podían serlo: -los pupilos

-los sordomudos

-los esclavos

³ FALLARES, EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Editorial Porrúa. - Mexico, 1988. - pp 407.

⁴ FALLARES, EDUARDO. - ob. cit. - pp. 407

-las mujeres

-los menores de veinte años.

Se podía nombrar un solo árbitro o varios, en el último caso debería de ser un número impar con el efecto de que los votos emitidos por ellos no se empataran.

Igualmente existían determinados asuntos que no podían ventilarse mediante el arbitraje, siendo nulo el compromiso en los siguientes casos:

- Cuando el nombramiento de los árbitros recaía en personas que no podían desempeñar el cargo.
- Cuando era contraído por personas a quienes no les era lícito comprometer sus negocios.
- Cuando se pronunciaba el laudo fuera del tiempo que se había estipulado.

Para que una sentencia fuera válida, tenía que ser leída en presencia de las partes, sin embargo los árbitros no tenían poder alguno coercitivo para obligar a las partes a cumplir lo ordenado en el laudo.

El cargo de árbitro era personalísimo, por lo tanto no podía ser delegado en otra persona que no fuera la nombrada para tal cargo. Además la muerte de uno de los árbitros ponía

fin al compromiso.⁵

En Roma los árbitros figuraron al lado de los jueces públicos, sometiéndose las cuestiones poco graves a los árbitros que elegían las partes. Posteriormente surgieron diferencias entre un árbitro y el juez, entre las que podemos destacar las siguientes:

- A) El juez era nombrado por el magistrado de entre los que figuraban en las listas formadas para tal efecto, mientras que el árbitro era elegido por las partes, en un principio lo hacían de determinadas listas y después en forma libre;
- B) Únicamente podía existir un juez que conocía del litigio, mientras que podían presentarse varios árbitros, no obstante que con el paso del tiempo se limitó a uno;
- C) En cuanto a la competencia, se sometía a la de los jueces aquellas cuestiones del jus civilis stricti juris; dejándose a la de los árbitros, las que si bien es cierto también pertenecían al jus civile, para ser resueltas se dejaba cierta libertad de apreciación a aquel que tuviera que decidir las.

⁵ FALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- México, 1928.- pp. 407 y 408

Por otra parte tenemos que desde el Derecho Romano existieron diversas clases de árbitros, y que eran:

Arbiter Compromissarius.- Cuando al nombrarlo, establecían las partes la pena que había de imponer la sentencia arbitral.

Arbiter juratus.- Es áquel que conoce del asunto cuando las partes juraban respetar la sentencia que emitiera el árbitro.

Arbiter ex nudo pacto.- Las partes quedaban en libertad de aceptar o rechazar la decisión que emitiera el árbitro.

Realmente era muy difícil que a través de este se pudiera resolver un conflicto, pues generalmente la sentencia la rechazaba la parte a quien perjudicaba.

Arbiter in contractibus adiectus.- Se nombraba en los contratos para resolver las dificultades que surgieran en cuanto a la interpretación de los mismos.

Este caracter de los árbitros desapareció al instaurarse de una manera general el procedimiento extraordinario a través del cual toda causa fue juzgada por un sólo y único

funcionario^d.

Ahora bien, como hemos señalado había casos en los que las partes tenían la libertad de apartarse de la sentencia arbitral, pues ello tenía su fundamento en que eran puramente de carácter privado, sin embargo Justiniano por una Constitución del año 529, dispuso que en el caso de que las partes y el árbitro, o ambas partes o solo el árbitro hubiesen prestado juramento, aquellas de acatar la sentencia y este de que el litigio se fallaría con entera verdad se debería de guardar sin alteración el laudo. Posteriormente se adicionó ordenando que aún en el caso de que hubiera existido juramento, se guardaría la sentencia, si las partes declarasen que la aceptaban expresamente, o bien la ratificasen con su silencio, no enviando al juez o a la contraparte declaración en contrario dentro del término de diez días.

En un principio la institución arbitral era únicamente para los ciudadanos romanos, pero en la época del procedimiento formulario se hizo extensiva a los pleitos de los extranjeros o bien entre estos y los ciudadanos.

^d ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. - ob. cit. - pp. 1245.

Como podemos apreciar, dentro del derecho romano se reglamentó el arbitraje de tal forma que muchos de los principios de él, fueron retomados por el Derecho Español, y de ahí trasladados a nuestro sistema jurídico.

II.- LOS GERMANOS

Respecto a su organización y sistema jurídico podemos señalar que los germanos se gobernaban por reyes elegidos entre la nobleza en juntas o congregaciones generales.

Estos pueblos venidos del norte, carentes de leyes escritas y tribunales fijos, depositaron el poder judicial en sus asambleas populares, las cuales eran llamadas a juzgar de hecho y de derecho. Es decir que celebraban juntas todos los meses, y los negocios de poca importancia eran decididos por los principales dentro de ellas, los asuntos graves como lo era la elección del rey, causas criminales y algunas civiles, se resolvían en conferencia y con el voto de todo el pueblo, en igualdad, excepto el privilegio sacerdotal de guardar silencio.

Para este pueblo, eran de tal importancia los derechos, que inclusive pretendían conservarlos mediante la fuerza, lo cual originó conflictos que desenvocaban en duelsos. Para

impedir consecuencias fatales, haciendo conocer de parte de quien estaba la razón, fue necesario que la sociedad interviniese. La nación conocía de los pleitos civiles, sin embargo por no existir leyes escritas era necesario ocurrir a los usos y juicios semejantes, resolviéndose de este modo las dudas y los problemas planteados, sin embargo con esta conducta se confundían el poder judicial con el legislativo.

La Ley Sálica menciona este procedimiento, sin hacer distinción entre las causas civiles o criminales, y las de poca o mucha importancia. Sin embargo, los pleitos menores eran decididos por magistrados o próceres, su competencia era quizá la del derecho de mezclarse en las controversias entre particulares, con el fin de terminarias amistosamente, aplacando los ánimos y evitando por medios conciliatorios y de avenencia los fatales resultados de los duelos.

Dado el crecimiento de las poblaciones, es que fué necesario establecer una jurisdicción local, dejando a las grandes asambleas los negocios de interés para toda la nación.

Así fueron reemplazados los antiguos jefes de pequeñas tribus por magistrados que ejercían las mismas funciones o cargos civiles, y a quienes se les daba el título de "condes". Cada conde presidía las reuniones del condado, y congregaba a ellas a los hombres libres, unas veces para

llevarlos a la guerra y otras para mantener la paz interior en casos de juicio y ejecución. Los condes en un principio fueron nombrados por el pueblo y más adelante por los reyes, mientras que los magistrados inferiores eran designados popularmente.⁷

Como podemos apreciar, un pueblo bárbaro como los germanos, aún careciendo de leyes escritas y de un sistema judicial organizado, se vieron en la necesidad de recurrir a la voluntad de una tercer persona, para que este decidiera sobre las diferencias que entre ellos surgieran: circunstancia que sin duda constituye un antecedente de lo que actualmente es un árbitro.

III. - ESPAÑA

La organización judicial y procedimiento civil de los visigodos en España, quedó establecida dentro del cuerpo legislativo denominado FUERO JUZGO.

Según este estatuto los jueces eran nombrados por el monarca que delegaba en ellos las atribuciones privativas de

⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- ob. cit.- pp. 224

administrar la justicia, pero tambien se facultaba a las partes para que eligieran jueces árbitros compromisarios.

Las diferentes clases de jueces que existían en esta época son los admitidos en la ley 25, título I, libro II del Fuero Juzgo, que establece los siguientes: "Por cuanto lo remedios de los negocios son muchos y no sólo el duque, el conde, el vicario, el assertor de paz, el tiufado, el millonario, el quinquenario, el centenarío, el decano, el defensor, el numerario y los que por mandato del rey o del consentimiento de las partes se eligen jueces y cualquiera otro que haya facultad de juzgar, entiéndanse jueces para que así como reciben los derechos del juicio, del mismo modo experimenten o los provechos o los daños de las leyes ⁸

Como podemos apreciar, se les concedía a las partes la facultad de que algunas de las controversias que surgieran entre ellos fueran resueltas por un particular designado por ambas.

Además de que la ley en mención hace alusión al arbitraje amigable o de aveniencia en el libro I, ley 25.

⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA. - ob. cit. - pp. 224

EL FUERO VIEJO DE CASTILLA, en el libro III, trae un sistema completo de enjuiciamiento civil, figurando en el título I, los árbitros, los alcaldes y los voceros. Esta ley se refiere en primer término, al avenimiento de los litigantes obtenido por amigos comunes, es decir árbitros arbitradores^o.

Podemos señalar que El Fuero Viejo de Castilla, ya contemplaba todo un sistema relativo al enjuiciamiento civil, y específicamente al arbitraje, tal y como lo hemos señalado en líneas anteriores, pues un tercero conocía de la controversia que se suscitara entre particulares, fungiendo únicamente como un mediador entre ellos, lo cual desempeñaba en forma amigable.

LAS SIETE PARTIDAS, aportaron una de las más grandes innovaciones en lo que al arbitraje se refiere en España, pues dicha ley estableció el arbitraje jurídico, que era áquel en el que se conocía del negocio con arreglo a las leyes del procedimiento, pues hasta entonces los árbitros revestían exclusivamente el carácter de amigables componedores.

^o ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. - ob. cit. - pp. 225

La Partida Tercera, título IV, ley 23 hace mención de ello, señalando que los árbitros son jueces avenidos, que son escogidos y puestos por las partes para decidir la contienda existente entre ellos¹.

Los juicios arbitrales podían presentarse de dos maneras:

A) Cuando los hombres ponían sus pleitos y contiendas en manos del árbitro, y este los oía, decidiendo la controversia según el derecho.

Es decir que actuaba propiamente como un juez ordinario, pues se comensaba el pleito con la demanda, y esta era contestada, además de que se oían y recibían pruebas, así como la defensa que oponía cada una de las partes, debiendo entonces el árbitro emitir su juicio de derecho.

B) Estos en latín son llamados "arbitratores", que quiere decir propiamente avenidores o amigos comunes; eran escogidos de común acuerdo por ambas partes, para avenir y decidir las contiendas que se les presentaran, de la manera que ellos consideraran como la adecuada.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA.- ob. cit.- pp. 225

Podemos nosotros señalar que esta ley ya contemplaba las dos formas que actualmente presenta el arbitraje, es decir el de estricto derecho y la amigable composición.

IV. - FRANCIA

Realmente, el arbitraje fué perdiendo su aplicación con el paso del tiempo, sin embargo con la Revolución Francesa resurgió el prestigio de esta institución, llevándolo inclusive hasta el punto de la exageración.

Se le dió tal extensión, que se le impuso bajo la forma de forzoso, creándose árbitros públicos elegidos por la asamblea del pueblo, con la autorización de fallar los casos en una sola instancia, sin que existieran reglas que regularan el procedimiento, expidiéndose además en forma gratuita. Se proclamaba que no existía ninguna otra legislación que aquella que provenía de la naturaleza⁴⁴.

Realmente podemos señalar que la idea del arbitraje, desarrollado en todas las formas concebibles y bajo denominaciones, diversas, complacía el dogmatismo de los

⁴⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. - ob. cit. - pp 226.

innovadores, pues no debemos de olvidar que lo que se buscaba era un cambio en todas las áreas, y no podemos excluir de ello el campo del derecho.

V. - MEXICO

El arbitraje fue traído a nuestro sistema jurídico por los españoles, pues éste fue la práctica normal de los consulados de la Nueva España. Al respecto tenemos que la Constitución expedida por las Cortes de Cadiz y jurada por segunda vez en México el 31 de mayo de 1820 estableció en su artículo 280 que no se podría privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.

Resulta prudente aclarar que eran considerados ciudadanos españoles, según el artículo 18 de dicho ordenamiento legal, quienes tuvieran su origen en los dominios de ambos hemisferios y estuvieran avocindados en cualquier pueblo de los mismos¹².

Con lo anterior se estableció una tradición constitucional

¹² FEMEX LEX.- Revista Jurídica de Petroleos Mexicanos.- número 9 y 10, abril- mayo.- Mexico, 1969.- pp. 9

que contempló la figura del arbitraje, pues el artículo 138 de la Constitución de 1824 hace mención a esta figura señalando que a nadie podría privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio.

Esta tradición se conservó, pues al expedirse el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el del entonces Territorio de Baja California de 1872, incluyeron dentro de su articulado lo anterior, repitiendo que las partes tenían el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Asimismo el Código antes citado va mas alla de lo que tradicionalmente se habia observado en torno al arbitraje, pues el artículo 1358, dispuso que una vez que se notificara la sentencia de los árbitros o la del tercero en su caso, se pasaran los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo, y que lo mismo se practicaría para la ejecución de los autos y decretos.

Realmente resulta prudente señalar que desde entonces se previó lo que contempla el artículo 632 del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir que una vez que el expediente se ha concluido pase al juez que se va a encargar de la ejecución del laudo, lo cual va a

realizar en via de apremio.

Por su parte el Código de Procedimientos de 1884 consideraba dentro del arbitraje dos figuras calificables de voluntarias: el arbitraje y el procedimiento convencional.

Es difícil imaginar el último debido a que al llegar ante los tribunales, los contendientes han perdido su actitud conciliadora. El proceso público se caracteriza por la intransigencia de alguna de las partes o de ambas, ya que si hubiera lo contrario no existiría el litigio.¹⁸

La idea del procedimiento convencional y la posibilidad del arbitraje, igualmente fueron plasmados en el Código de Comercio de 1880, el cual remitía supletoriamente en esta materia al Código distrital.

Una de las grandes deficiencias del Código de Comercio, hasta 1938, fue el haber mantenido en su articulado la exigencia de consignar el compromiso arbitral en escritura pública, póliza ante corredor o convenio judicial, siendo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de

¹⁸ FEMEX LEX.- Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos.- El actual arbitraje comercial.- No. 9-10 abril-mayo.- Mexico, 1960.- pp. 8

1932 ya contemplaba que los compromisos podían constar en escritura privada además de hacer referencia a las cláusulas compromisorias que podían quedar insertas en los contratos.

Lo anterior provocó realmente confusiones, pues el propio Código de Comercio remitía al Código Adjetivo Distrital como el supletoriamente aplicable. Siendo hasta las últimas reformas, que los dos Códigos establecieron un criterio uniforme en cuanto a la forma del arbitraje.

Los dos Códigos citados, han sufrido grandes reformas entre enero de 1988 y enero 1989, abriendo con ello un campo más amplio en lo relativo al sistema normativo del arbitraje, siendo especialmente adicionado el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio, el cual atiende específicamente al arbitraje.

Realmente en los últimos tiempos, dentro de nuestro orden jurídico se ha dado gran importancia a esta figura arbitral por la legislación, sin embargo no debemos de perder de vista que el arbitraje tiene esencialmente un origen voluntario, por lo que debe de regularse preferente y primariamente por las reglas que establezcan las partes de común acuerdo y los árbitros, claro está sin contravenir el orden normativo procesal o sustantivo; por lo que los códigos y las leyes de las materias civiles, mercantiles o

económicas, deben reducirse a ser únicamente auxiliares, suplementarios, es decir cuerpos de apoyo.

En definitiva, podemos concluir que en todo tiempo y lugar se ha admitido a los litigantes optar entre la justicia ordinaria y la de simples particulares, a quienes de común acuerdo se otorgaba mandato para concluir las diferencias entre los individuos. Pues desde las épocas más antiguas el arbitraje fué conocido y constituyó en un principio la forma exclusiva de administrar justicia, la cual fué evolucionando a través de la historia, tal y como lo hemos señalado en forma muy breve con anterioridad, llegando esta figura jurídica a perfeccionarse y adoptarse en muchos sistemas, incluyendo nuestro país.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DIVERAS FORMAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

I.- SU CLASIFICACION

A continuación haremos una breve referencia de las formas de solución de los conflictos, que han tenido y tienen vigencia en el marco del derecho.

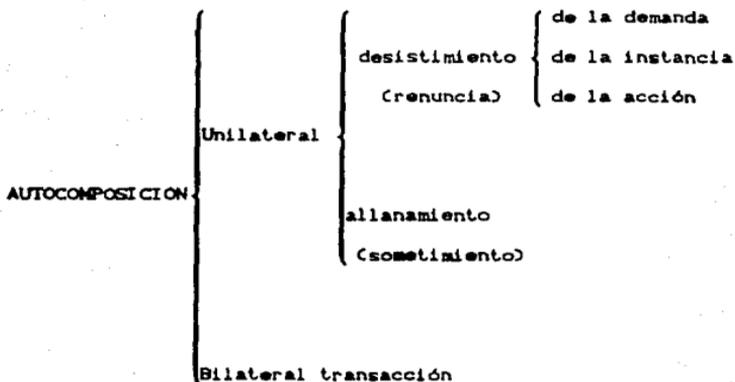
Respecto a ello existen diversas clasificaciones, nosotros consideramos realmente oportuno hacer mención a algunas de ellas, para así delimitar con mayor claridad nuestro tema central que es el ARBITRAJE.

El maestro Cipriano Gómez Lara cita como formas de solución de la conflictiva de intereses las siguientes:

AUTOTUTELA

- a) Legítima defensa
- b) Retención de equipaje
- c) Corte de ramas y raíces
provenientes del predio contiguo
- d) Persecución de animales o
enjambres de abejas propios en
predio ajeno
- e) Robo familiar
- f) Echazón
- g) Huelga

Duelo



Amigable composición

Conciliación



GOMEZ, LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso.-
 Dirección General de Publicaciones, UNAM.- México, 1974.- pp
 28.

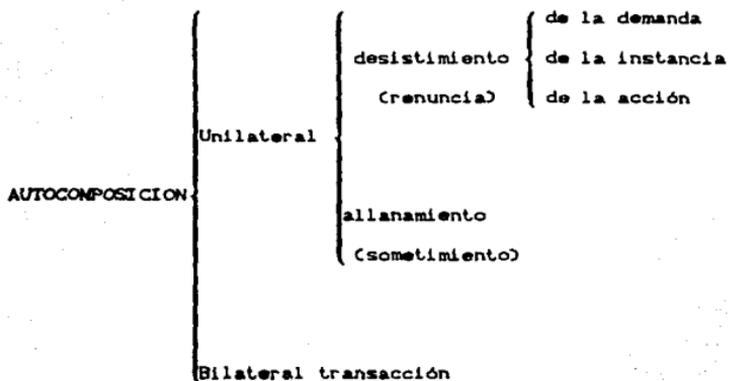
Por su parte, el maestro Alcalá Zamora también hace su clasificación de las formas de solución de los conflictos:

AUTOTUTELA

O

AUTODEFENSA

- A) Auto defensa en estricto sentido
- B) De ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo sin que su titular haya sufrido previo ataque
- C) De ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción
- D) De ejercicio de una potestad por uno de los sujetos en litigio
- E) De combate entre partes enfrentadas, que fian a la fuerza y no a la razón la decisión de sus diferencias
- F) De coacción sobre la contraparte para lograr imponer el prevalecimiento de los propios intereses



(c)

² .- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. - Ob. cit. - pp:59 y 80.

II.- AUTODEFENSA O AUTOTUTELA

La primera de las figuras de solución de conflictos que surgió, fue sin duda la autotutela, también llamada autodefensa, esta es la forma más antigua de solucionar las controversias, la cual equivale a la defensa por sí mismo; es decir, que es una manera primitiva en la que se resolvía un conflicto a favor del más hábil o bien del que tenía mayor fuerza física, pero no en base a quien le asistía la razón en estricta justicia, constituyéndose en una forma por demás arbitraria y parcial ya que se impone el sacrificio del interés ajeno mediante la fuerza. Dado lo extenso del tema, nos limitaremos únicamente a hacer mención en forma somera de algunas figuras autotutelares, sin profundizar en ello, en virtud de que no constituyen el tema central del presente estudio..

A este respecto Alcalá Zamora y Castillo nos dice: Expresa pues la autodefensa la natural reacción del sujeto lesionado en sus intereses cuando el impulso de los dos contendientes en litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones egoístas con prescindencia de toda idea de solidaridad social.³ Por lo que una de las

³ ALCALÁ, ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Ob. Cit.- pp:80.

características primordiales de esta figura, es que uno de los sujetos en conflicto, o bien ambos resuelven o intentan solucionar su controversia mediante su acción directa en lugar de valerse de la acción dirigida del Estado, mediante el proceso, por lo que podemos concluir, como ya dijimos, que la autotutela constituye una solución parcial, pues se define por una sola de las partes en conflicto, triunfando el mas fuerte o el mas hábil, pero no a quien le asiste el derecho. De donde se colige que tiene matices primordiales, la ausencia de un juez distinto a las partes, y la imposición de la desición por una de las partes a la otra, prevaleciendo siempre el interes del más fuerte.

Pese a la característica eminentemente egoísta de la autodefensa esta forma de solución de los conflictos ha subsistido hasta nuestros días, e inclusive ha sido conservada con matices propios en algunos preceptos de nuestra legislación, como la veremos mas adelante.

De acuerdo con el criterio del citado maestro Alcalá Zamora, la autodefensa subsistirá, porque el mecanismo estatal dista mucho de ser perfecto y porque es prácticamente imposible que Estado alguno, por grande que sea su potencia económica, soporte el monstruoso presupuesto que resultara si pretendiese someter a causas procesales la totalidad de los litigios, inclusive los más mínimos.

Como ya hicimos mención con antelación, Cipriano Gómez Lara hace una clasificación de esta figura de solución de los conflictos, mencionando algunas de las formas autotutelares reglamentadas y toleradas por el Estado, y que son las siguientes:

a) Legítima defensa penal.- El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, define este concepto, diciendo que: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: III Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no media provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentran bienes propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de un agresión.

Igual presunción favorecera al que causare cualquier daño a un intruso a que sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación que defender, o en el local donde se encuentren los bienes propios o respecto de los que tengan la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

Se considera a la defensa propia una de las formas mas típica de autotutela, pues esta se pone en práctica para proteger la vida, el honor, los bienes propios o de otra persona, pudiendo ante tales circunstancias de peligro, el hacerse justicia por propia mano pues el realizarlo conforme a las citadas atenuantes excluye al individuo de cualquier responsabilidad.

b) Retención de equipaje.- El artículo 2069 del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone, "que los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje; a ese efecto los dueños de los establecimientos donde se hospedan podran retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado".

Este caso, en el cual se faculta al hotelero para que en

el supuesto de que no se le pague el importe del servicio prestado, retenga el equipaje, es indudablemente un caso de justicia por propia mano, pues realmente se le está facultando a presionar en forma directa al huésped para que le pague.

c) Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo. - El artículo 848 de nuestro Código Civil, contempla que: "Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos el dueño de estos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles las que se extendiesen en el suelo de otro, este podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino".

Una vez más, podemos apreciar que nuestra legislación faculta al individuo que se ve dañado en su propiedad, por otro, autorizándole para que por su cuenta solucione el problema cortando él mismo las ramas que le afectan y en el caso de las raíces igualmente lo podrán hacer, con la salvedad de que deberá avisar al vecino, pero de ninguna forma lo obliga a consultárselo, es decir que el solamente toma la decisión de solucionar aquello que lo afecta.

d) Persecución de animales o enjambres de abejas propios

en predio ajeno y destrucción de animales ajenos en predio propio.- Igual que en las anteriores figuras, nuestro Código Civil contempla estas situaciones, plasmándolas en sus artículos 865, 866, 872 y 873, los que a la letra dicen, artículo 865: "Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravos y serriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones."

Artículo 866: " El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiera tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieran perjudicar aquellas aves."

Artículo 872: " No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño o este las persigue llevándolas a la vista."

Artículo 873: " Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera..."

De las anteriores disposiciones se desprende la autorización para realizar conductas autotutelares por parte de los que se coloquen dentro del supuesto normativo.

e) Robo de familiar.- El artículo 379 del ya citado

Código Penal, lo contempla en los siguientes términos: " No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."

El obvio que se trata de una figura autotutelar, siempre y cuando se realice sin emplear engaño o medios violentos, debiendo ser solo por una vez, realmente esta autorizando nuestra legislación el que el individuo realice un robo, siempre y cuando sea con el fin de sufragar su necesidad alimenticia del momento o la de su familia.

f) Echazón.- En torno a ello el artículo 236 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, establece: " Es avería gruesa o comun todo daño a gasto extraordinario, ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su cargamento para salvarlos de un riesgo conocido y real."

En este caso se faculta una conducta de autodefensa al poder disponer el capitán del barco de este y del cargamento, siempre y cuando medie un riesgo,

g) Huelga.- El artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo la define así: " Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de los

trabajadores."

Realmente es un instrumento de presión de la clase trabajadora a la clase patronal, para equilibrar el salario y las demás prestaciones a que el trabajador tiene derecho. Es decir que mediante la suspensión de labores van a presionar a fin de conseguir su finalidad, constituyendose así en una más de las figuras de autodefensa.

Como ya hemos mencionado también el maestro Alcalá Zamora hace una clasificación de la autodefensa, que se ha reflejado en nuestra legislación, la cual es la siguiente.

1.- Autodefensa en estricto sentido.- Sin duda la mejor manifestación de esta, lo es la legítima defensa, la cual se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que señala la figura de la legítima defensa como excluyente de responsabilidad.

2.- De ejercicio personal o directo de un derecho subjetivo sin que su titular haya sufrido ataque.- Pertenecen a esta tanto el ejercicio de un derecho como el estado de necesidad en que algunas ocasiones se encuentra el individuo; tal es el caso que contemplan el artículo 862 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en lo relativo a la

persecución de enjambres de abejas, como los numerales 865 y 866 del mismo ordenamiento respecto de la caza de animales ajenos que causen daño en el fundo propio, y finalmente tenemos que el artículo 15 fracción IV, del Código Penal mencionado, hace alusión como excluyente de responsabilidad penal cuando medie el estado de necesidad.

3.- De ejercicio de facultades atribuidas al mando para hacer frente a situaciones de excepción.- En esta modalidad nos encontramos frente a una autodefensa delegada, es decir la facultad de tomar medidas en casos de extrema urgencia o determinados por la misma ley, tales como la Echazón que se encuentra contemplada dentro de los artículos 256 a 271 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; así como la retención del equipaje, a la cual hace referencia nuestro Código Civil en su artículo 2669.

4.- De coacción sobre la contraparte para lograr imponer el prevalecimiento de los propios intereses, siendo una de las formas representativas de esta la que se da en las relaciones laborales, como lo es la huelga.

Cabe aclarar que ambos autores hacen referencia al derecho sancionador de los padres, como un ejercicio de potestad por uno de los sujetos en litigio, sin embargo ello ya ha sido derogado de nuestro Código Civil, así como del

Código Penal para el Distrito Federal.

Realmente las dos clasificaciones coinciden en cuanto a las formas de autodefensa que se contemplan dentro de nuestra legislación, y únicamente observan diferencias de forma.

Fuera de la clasificación señalada, el maestro Gómez Lara, hace referencia al duelo, el que definido por Escriche, " Es un modo de proceder que se usaba antiguamente, así en materias civiles como las criminales, y consistía en probar uno la justicia de su causa, venciendo en lucha singular a su adversario. De este modo se hacía depender de la fuerza o de la voluntad la honra de los hombres."⁴

Realmente esta figura surge como un pacto entre los contendientes, sin embargo regresa a la autotutela, pues la controversia igualmente se va a resolver mediante el que tenga mayor fuerza o habilidad pero no a quien le asista el derecho. Formas como esta deben de desaparecer, pues todavía subsiste el duelo en algunos países, esta es una forma anárquica de autodefensa que sobrepasa la jurisdicción del Estado.

⁴ PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- 2da. Edición, México.- Ed. Porrúa.- pp. 22d.

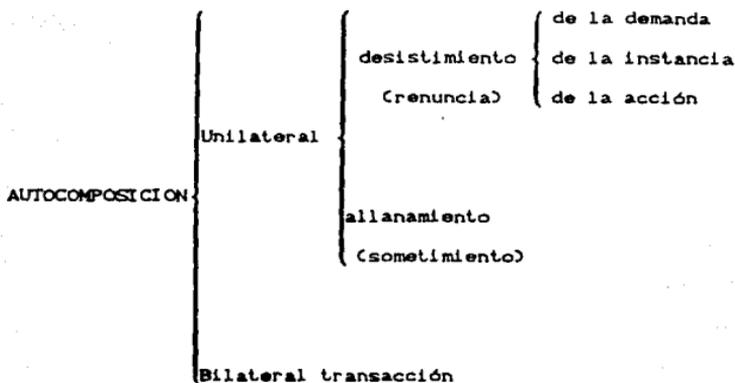
Por otra parte tenemos que algunas formas de autodefensa laboral han desaparecido al encausarseles hacia el arbitraje, sin embargo deberán subsistir aquellas modalidades que dejen a salvo los derechos inmanentes del individuo, tal y como lo es la legítima defensa, o bien que ayuden a hacer frente a una situación de emergencia a la que se presente el Estado, pues como ya lo hemos señalado, resulta totalmente imposible el que el Estado conozca de todas las controversias que surjan entre sus miembros, por lo que consideramos que esta figura podría beneficiar fungiendo como una válvula de escape.

III.- AUTOCOMPOSICION

Es sin duda una forma más evolucionada de poner fin a los conflictos, pues la solución proviene de las partes y no de un tercero, lo que sin duda constituye una de las características de esta figura.

Etimológicamente esta compuesta por dos vocablos: AUTO: uno mismo y COMPOSICION: resolución. No es otra cosa sino la decisión a un litigio que proviene de las partes involucradas.

De acuerdo con el maestro Cipriano Gómez Lara, como ya señalamos en líneas anteriores esta solución a los conflictos, se presenta de las siguientes formas:



Amigable composición

Conciliación

(5)

A continuación, procederemos a analizar someramente cada una de estas figuras autocompositivas.

1) Formas unilaterales de autocomposición:

A) Desistimiento.- Es dejar de hacer, es propiamente una renuncia de derechos y obligaciones, siendo una conducta

⁵ GOMEZ, LARA CIPRIANO.- ob. cit.- pp. 85.

propia del actor, misma que puede darse en tres formas:

a) De la demanda. - Surge antes de que se de la relación procesal, en el sentido de que la contraparte no ha sido aún llamada a juicio, sin embargo el que retira la demanda, lo debe hacer, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Que tenga las debidas facultades para ello
- La materia motivo del desistimiento sea renunciabile
- El desistimiento sea puro y simple, es decir que no medie condición alguna
- No debe estar viciado por violencia

Por otra parte tenemos que existe para ello una condición que se encuentra contemplada por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que señala lo siguiente: "Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella".

Propiamente se soluciona la controversia por la voluntad

de la parte que la inicio procesalmente.

Nosotros discrepamos en esto, pues realmente la controversia no ha surgido, sino que simplemente el actor expone procesalmente sus pretensiones en su demanda y por su propia voluntad decide retirarlas, sin embargo el conflicto subsiste.

Por otra parte tenemos que el precepto citado confunde el desistimiento de la instancia con el de la demanda, ya que el desistimiento de la demanda, debe de hacerse antes de que se haya emplazado al demandado, pues sí dicho desistimiento se realiza posteriormente al emplazamiento que se le hace al demandado, estaremos ya dentro de la propia instancia, por lo que en todo caso el desistimiento sería de esta, es decir de la instancia.

b) De la instancia.- Entendida esta como el grado de tramitación procesal según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva.^d Para su desistimiento igualmente se requiere del consentimiento del demandado, en virtud de que ya ha sido iniciado el proceso y una vez emplazado este empieza a surtir

^d GOMEZ, LARA CIPRIANO.- Derecho Procesal civil.- México, 1987. Ed. Trillas.- pp. 23

sus efectos.

c) De la acción.- Es sin duda una renuncia del derecho o de la pretensión, es el abandono total de un derecho, y de acuerdo con el citado artículo 34 este extingue la acción, aún sin el consentimiento del demandado, pues se entiende que se esta renunciando en forma total y sin condición alguna para ejercitar el derecho.

El artículo en mención también contempla que: "...El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

En conclusión, como ya anotamos consideramos que el citado precepto contiene una confusión de índole técnica, pues al hacer referencia a la demanda estamos propiamente dentro de la instancia, cuando ya ha sido emplazado el contrario, pues se puede dar el caso de que se desista cuando aún este no se haya realizado, y realmente no existiría controversia alguna ya que la contraparte no ha sido llamada a juicio.

El citado maestro Gómez Lara, opina que la única forma real del litigio es el desistimiento de la acción, en virtud

de que con ella se pierde todo derecho, ya que sin la subsistencia de la pretensión no puede tampoco subsistir el proceso, mientras que en las otras dos formas el derecho queda a salvo, siendo factible volverlo a ejercitar.

Opinamos que realmente así es, pues al renunciar el individuo a ejercitar determinada acción, lo está haciendo a todo derecho que de ella pudiere emanar, quedando así igualmente salvaguardado el interés del tercero contra quien se pudiere ejercitar, por lo que no solo quedara con ello solucionado el conflicto, sin que este de ninguna forma ya se podrá presentar, pues el interesado ha decidido no hacerlo efectivo, mientras que en las otras dos formas, como lo comenta el maestro, el titular del derecho tiene la facultad de ejercitarlo por otra vía.

BD Allanamiento. - Es el reconocimiento de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida. Es una conducta propia del demandado, sometiéndose a las pretensiones del actor, sin que por este reconocimiento deba entenderse que la acción que se ejercita sea procedente⁷. Sus características son:

⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. - ob. cit. - pp 85.
GOMEZ LARA CIPRIANO. - Teoría General del Proceso. - Mexico, UNAM. - Facultad de Derecho. - pp. 80.

- Es un acto procesal que solo puede ser válido dentro del juicio

- Solamente se allana el demandado, o bien su representante el cual debe de estar debidamente facultado para ello

- Tiene que ser claro y puro, es decir que no debe de mediar condición alguna

- Únicamente es procedente el allanamiento en acciones o pretensiones de carácter renunciabile

Nuestro Código Procesal hace mención al allanamiento, en términos de lo previsto por el artículo 274, el que establece que: "...Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación, se citará para sentencia..." Es decir que no será necesario probar nada pues el demandado esta reconociendo las pretensiones de su contrario.

El allanamiento como figura autocompositiva, estrictamente no constituye una forma de solución de litigio, pues ya no hay tal sino que estamos solamente dentro del proceso para darle fin a este con una sentencia, cabe señalar que aunque el allanamiento implique un reconocimiento del demandado, esto no siempre obliga al juez a condenar, ya que muchas veces está obligado a analizar la procedencia de la acción así como los presupuestos procesales.

2) Formas bilaterales de autocomposición:

AD Transacción.- Es una figura autocompositiva bilateral, y consiste en un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pacto la solución al litigio.

El Código Civil para el Distrito Federal la define en su artículo 2844 en los siguientes términos: *"La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"*.

La transacción tiene ciertas limitaciones, las cuales se encuentran contempladas por el artículo 2850 del citado Código Civil, entre las que tenemos las siguientes:

- No se puede transar sobre delito, dolo y culpa futuros
- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros
- Sobre sucesión futura
- En torno al derecho de recibir alimentos
- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay.

La transacción constituye una forma real de solución a los litigios, y se puede presentar antes o bien dentro del

proceso.

Actualmente la transacción o convenio entre las partes como ha sido llamada por algunos juristas, solo es posible en materia civil y previa autorización en contiendas administrativas. No resultando aplicable en materia penal, en virtud de que dentro de estas muchas veces no se puede realizar concesión alguna pues el daño causado es irreversible, independientemente del interes público que se tutela a través de esta rama del derecho; salvo el caso de aquellos delitos que se persiguen a querrela de parte ofendida.

3) Amigable composición.- Es aquella en la cual se deben decidir las cuestiones sometidas al fallo del amigable componedor con arreglo a su saber y entender, sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los documentos que las partes presenten, a oirlas y a dictar sentencia⁶.

Surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, sin embargo esta opinión aun no es vinculatoria ni obligatoria. Lo que le va a dar fuerza a

⁶ MASCARENAS, CARLOS E. - Nueva Enciclopedia Jurídica.- Editor Francisco Sies. Barcelona, España, 1960.- Tomo II pp. 681.

la opinión del tercero es la propia voluntad de las partes para que la cumplan o no.

Nosotros consideramos hasta cierto punto discutible el encuadrar esta forma dentro de la autocomposición, por que aunque sea la voluntad de los contendientes la que ponga fin al conflicto y que esta prevalezca, interviene una tercera persona, la cual los va a conminar a solucionar la controversia, por lo que aunque carezca de imperio para obligarlos a aceptar, ya existe la intervención de un tercero del que proviene la solución, mientras que en las anteriores figuras autocompositivas esta provenía de las propias partes en conflicto. Por lo que en nuestro criterio esta figura debería encuadrarse dentro de la heterocomposición.

4) Conciliación.- Es aquella figura en la cual un tercero al que acuden las partes, intenta averirlas evitando con ello que se siga el proceso^o.

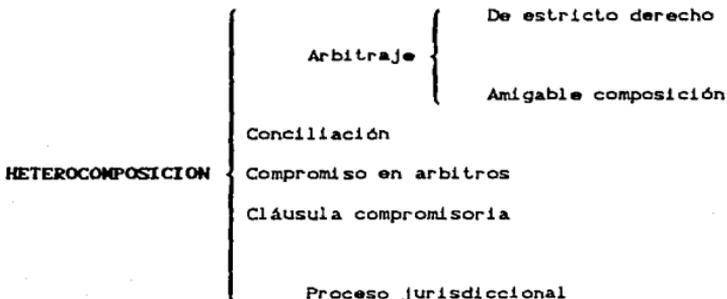
Igualmente consideramos que no es propiamente la conciliación una forma autocompositiva dada la intervención de un tercero, por lo que únicamente nos concretamos a mencionarla procediendo a su análisis con posterioridad.

^o PALOMAR, DE MIGUEL JUAN.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo.- Mexico, 1981.- pp 287.

IV. - HETEROCOMPOSICION

Dentro de las formas de resolver los conflictos, la más evolucionada es la heterocomposición, y ella implica la intervención de un tercero ajeno a la controversia que se ventila; los autores que hemos mencionado, como lo son el maestro Alcalá Zamora y Gómez Lara, consideran que esta figura heterocompositiva se encuentra integrada por dos formas, que son: El Arbitraje y El Proceso¹⁰.

No obstante dicha clasificación, nosotros consideramos que existen otras figuras, que sin tener estrictamente un carácter heterocompositivo si pueden encuadrarse al margen de ésta dada su naturaleza, y por ello nos permitimos exponer la siguiente clasificación:



¹⁰ GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- pp. 28 y 41.

1.- Arbitraje.- Por lo que respecta a este, solamente haremos una breve referencia, en virtud de que constituye el tema central de nuestro trabajo, pues en los capítulos posteriores nos compenetraremos en su estudio.

Basta decir que como forma de solución de los conflictos, pone fin al litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un tercero particular el cual es llamado árbitro y lo que sin duda da fuerza a su opinión es la voluntad de las partes. Los juicios arbitrales pueden ser ventilados de dos forma:

A) De estricto derecho.-Se tramitan propiamente como un juicio ordinario, y se resuelve según las normas del derecho substancial, es decir que se llevará a cabo y concluirá con apego a la ley.

B) En amigable composición.- También denominado de equidad. Este se tramita a través de una forma procesal especificada por las partes y se decide conforme a la equidad y a buena fé guardada del árbitro.

Cabe hacer mención que el arbitraje se encuentra limitado por el propio Estado pues la legislación contempla que existen determinados asuntos que no pueden ventilarse a través de esta vía. Finalmente podemos decir que es una forma

rápida y sencilla de solucionar los conflictos la cual ha sido acogida por diversas legislaciones en nuestro país.

2.- Conciliación.- Consiste propiamente en avenir a las partes con el objeto de evitar que se lleve a cabo un proceso. También es conocida como mediación, la cual se encuentra integrada propiamente por la libertad de las partes para celebrarla. Se considera que se encuentra investida del contenido de una transacción, pues el conciliador se limita a proponer una solución que los litigantes son dueños de aceptar, rechazar o modificar.

Podemos señalar que en la conciliación el funcionario que la presida o dirija debiera aconsejar, según las circunstancias, al pretensor (eventual actor) para que retroceda (desista) al pretendido (demandado en su caso) para que acceda (se desista) o a ambos para que cedan (transijan).⁴⁴

La conciliación se diferencia de otras figuras en el sentido de que el conciliador propone una o más soluciones, mientras que el autocomponedor dispone de la solución y el juzgador la va a imponer.

⁴⁴ ALCALA, ZAMORA NICETO.- Ob. Cit. pp. 75.

3. - Compromiso en árbitros. - Todo arbitraje presenta una etapa preliminar al proceso mismo, es decir que se encuentra precedido por una actividad preparatoria denominada compromiso.

El compromiso arbitral, también así llamado, es un convenio formal que determina el objeto, los sujetos y la sumisión al arbitraje que tiende a constituir, en virtud de que es un presupuesto del arbitraje en sí.

Este va a proyectar sus efectos tanto en el mismo arbitraje que constituye como fuera de él. En el primer caso se encuentra formado propiamente con el supuesto fundamental que es la aceptación de los árbitros, pues este consentimiento como el acuerdo entre las partes al designar a alguien con este carácter constituye en sí el arbitraje. Mientras que sus efectos externos se van a percibir tanto en el orden substancial como en el procesal, es decir que se fijaran las bases y formas para la regularización del procedimiento mismo, así como se va a llevar a cabo este.

El compromiso arbitral surge propiamente cuando ya se ha presentado el conflicto entre las partes, y se da como una forma para regular el arbitraje que se llevara a cabo entre ellas mismas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla que este puede celebrarse antes de que se haya iniciado el juicio, fuera de este o bien una vez que se haya emitido la sentencia, con sus limitaciones en este último caso. Asimismo, el Código de referencia contempla aquellas materias que no pueden comprometerse en árbitros, por lo que pese a que se haya presentado el conflicto, y no obstante que las partes esten de acuerdo, no se podra ventilar su controversia a través de este.

Podemos concluir que el compromiso arbitral, mas que una forma heterocompositiva, es parte preparatoria de una de ellas: el arbitraje.

4.- Cláusula compromisoria.- La podemos definir como un acuerdo expreso de voluntades que hace necesario el arbitraje para la resolución de un determinado género de cuestiones futuras.

En la práctica figura como parte del texto de un contrato, sin embargo puede presentarse como un artículo de algun estatuto o bien como un acto autónomo.

Dentro de sus características podemos señalar las siguientes:

- Es genérico
- Versa sobre cuestiones futuras
- Las formas de la cláusula son libres

Uno de sus efectos inmediatos y quizá lo que le da mayor importancia, es que a través de ella se adelantan las partes y el objeto que integraran el futuro compromiso, puesto que prevee una controversia venidera o desaveniencia que pudiera existir entre dos o mas sujetos, ya que la cláusula compromisoria suele celebrarse con anterioridad al surgimiento del conflicto.

5.- Proceso jurisdiccional.- Resultaría por demás extenso un análisis de este, por lo que solo nos concretaremos a decir que es la forma mas evolucionada e institucional de dar solución a los conflictos, el maestro Rafael de Pina lo define como "El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interes legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente".¹²

En conclusión podemos señalar que el proceso

¹² DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1960.- pp. 200.

jurisdiccional es el instrumento del que se vale el Estado para aplicar el Derecho, resultando innecesario entrar más en el fondo de este tema, no porque carezca de importancia, sino por el contrario dada su investidura como la máxima figura reguladora de los conflictos entre particulares o bien en forma colectiva, tutelada por el Estado, resultaría demasiado amplio el abundar sobre él.

Realmente consideramos que las figuras expuestas constituyen la forma mas amplia y genérica de solución de los conflictos, sin embargo por último haremos referencia a la clasificación que al respecto realiza Carnelutti, y a la cual titula "Teoría de los equivalentes jurisdiccionales" o "Sustitutos procesales"¹⁸

- 1.- El proceso extranjero
- 2.- El proceso eclesiástico
- 3.- La autocomposición
- 4.- La composición procesal
- 5.- La conciliación
- 6.- El arbitraje

1.- El proceso extranjero.- En un analisis de esta figura jurídica podemos señalar primeramente que es el

¹⁸ GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Ob. Cit.- pp. 29 y 30.

resultado de una función jurisdiccional en otro país. Siendo su principal problemática la ejecución de la sentencia extranjera, sin embargo ello atañe más al Derecho Internacional que a la Teoría General del Proceso.

2.- El proceso eclesiástico.- Es aquel que emana de los tribunales de la iglesia, sin embargo se encuentra limitado dentro de nuestro sistema jurídico en el artículo 130 de la Constitución, en el cual se les niega personalidad a las iglesias, por lo que dentro de nuestro orden normativo carece de validez el proceso eclesiástico.

3.- Autocomposición.- Más que nada es una eximente pues el litigio se resuelve por los propios contendientes o bien por aquel a quien faculta la ley para tal efecto.

4.- La composición procesal.- Esta equivale a la autocomposición en sí, sin embargo surge dentro del seno del proceso, es decir que la figura autocompositiva se da cuando ya haya surgido la controversia, y se encuentre ventilando esta.

5.- La conciliación.- Es una figura que no tiene vida propia, ya que si a través de ella se resuelve la controversia llegamos a una forma autocompositiva, y si fracasa no podríamos hablar de un equivalente jurisdiccional.

6.- El arbitraje.- Constituye un verdadero equivalente, pues surge un proceso que se lleva ante jueces privados y no profesionales, ni estatales. Realmente la problemática surgiría respecto a ello en torno a delimitar si realmente la actividad de los arbitros es o no jurisdicción en estricto sentido. Si la consideramos así, no podríamos hablar de un equivalente jurisdiccional, por otra parte, si le negamos tal investidura, si podremos hablar de un equivalente.

Al respecto tenemos que el artículo 10. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal señala que: *"Corresponde a los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiere jurisdicción"*.

Así mismo el artículo 2do. del citado ordenamiento prevé que: *"La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce: VI Por los árbitros"*.

Por otra parte tenemos que si relacionamos los artículos 631 a 634 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, se llega a la conclusión de que efectivamente los arbitros gozan de jurisdicción pero limitada, misma que les ha sido delegada por el propio Estado, y como ya dijimos con sus limitaciones y circunscrita a las facultades de conocimiento y decisión, careciendo de imperio.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que efectivamente el ser humano es perfectible, y dada esta característica fue evolucionando su forma de dar solución a las controversias que surgieran por convivencia dentro de la sociedad.

Nosotros consideramos que sin duda el arbitraje es una de las formas mas puras y elevadas de solución de conflictos, en virtud de que son las propias partes quienes deciden que un tercero sea el que resuelva sobre las diferencias que entre ellas surjan, y el cual estará nombrado por las mismas, y por ello, este lo ha retomado e institucionalizado con el fin de que mediante el se ventilen conflictos lo cual podremos apreciar en el desarrollo del presente trabajo. .

CAPITULO TERCERO

EL ARBITRAJE COMO FORMA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS

I. - CONCEPTO DE ARBITRAJE

Resultaría por demás extenso el hacer referencia a los diversos conceptos que en torno al arbitraje han esbozado un sin número de juristas, por lo que únicamente nos concretaremos a citar a algunos de ellos con el fin de poder llegar a una conclusión, y fijar nuestra tendencia.

Para Joaquín Scriche es la Acción o Facultad de arbitrar.- Arbitrar es juzgar, fallar, determinar como árbitro o arbitrador, según las reglas de la equidad, según su leal saber y entender, o en defecto de ley.⁴

Consideramos que esta definición es incompleta, pues primeramente no determina quien es el árbitro, y por otra parte únicamente se avoca a hacer mención al arbitraje en amigable composición, pues al referirse al término en defecto de ley, no explica el hecho de que pueda resolverse acorde a

⁴ JOAQUIN SCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Tomo I Editorial Porrúa.- México.- pp. 205.

lo que esta contempla, concretandose únicamente a que las resoluciones sean conforme a la equidad.

Para De Pina: Es la actividad jurisdiccional desarrollado por los arbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido impuesto por los interesados.²

Del mismo modo, esta definición resulta insuficiente, pues omite hacer alusión al espíritu mismo de la institución arbitral, toda vez que en ningun momento hace referencia a las partes que lo conforman, así como a la manera de resolver por la vía arbitral, y a la voluntad de las partes, lo cual constituye su parte esencial.

Jean Robert, señala que: Se entiende por arbitraje la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos circunstancialmente, de la misión de juzgarlos.³

² DE PINA, RAUL Y DE PINA VARA RAFAEL. - Diccionario de Derecho. - Novena Edición, Editorial Porrúa. - México, 1980. - pp. 94.

³ OVALLE, Favela Ignacio. - Derecho Procesal Civil. - Edit. Harla. - pag. 285.

Nosotros consideramos que la mayoría de los autores se ha olvidado del carácter de libertad que tiene el arbitraje, por lo que nos hemos permitido el esbozar la siguiente definición.

El arbitraje es una institución a través de la cual las partes en conflicto deciden voluntariamente someter sus diferencias a una persona denominada árbitro, la cual puede ser un particular o bien una persona moral, quien se encuentra investido de jurisdicción por la propia ley, y quien deberá resolver, según lo convenido por las partes o bien conforme a la ley.

Consideramos que la principal característica del arbitraje se encuentra constituida por la libertad que tienen las partes tanto para ventilar a través de él sus diferencias, como para plantear los principios y reglas mediante los cuales se va a regular. No por ello hemos perdido de vista el hecho de que existe el arbitraje necesario el cual también ha sido denominado forzoso, sin embargo este se dió mas por una necesidad social, que por la naturaleza misma de dicha institución.

II. - NATURALEZA JURIDICA DEL ARBITRAJE.

Una vez que hemos dejado definido al arbitraje en el punto anterior, podemos referirnos a su naturaleza; al respecto las doctrinas relativas al juicio arbitral pueden dividirse en dos grandes grupos que son:

1. - LA CONTRACTUALISTA. - Sostiene que el compromiso es un contrato privado con efectos de derecho privado, niega que los árbitros tengan jurisdicción y que el procedimiento seguido ante ellos sea un verdadero juicio.

Los interesados otorgan a los árbitros un mandato para componer el litigio por virtud del cual se pronunciará el laudo⁴.

Es decir que dentro de esta tesis el arbitraje voluntario va a comenzar con un contrato que es propiamente el compromiso; y en el arbitraje necesario es precedido por otro contrato, que es la cláusula compromisoria.

En torno a ello, y como ya hemos señalado con anterioridad el compromiso es un convenio que determina los

⁴ BARRIOS DE ANGELIS DANTE. - Manual de Arbitraje. - Montevideo, Fundacion de Cultura Universitaria, 1978. - pp. 18.

sujetos, el objeto y la sumisión al arbitraje que va a constituir, si bien es cierto que tiene los elementos de un contrato que son el objeto y el consentimiento de ninguna forma el árbitro es un contratante con las partes, pues muchas veces este no es designado por ellas, tal es el caso del arbitraje necesario, por lo que propiamente no nos encontramos frente a un contrato en el que realmente haya existido el consentimiento del árbitro para celebrarlo, sino que simplemente esta cumpliendo con una función que le ha delegado el Estado.

Nosotros consideramos que los efectos del arbitraje van mas allá de la celebración de un contrato en sí, pues el delimitarlo tan solo a ello, equivaldría a imponer ciertas restricciones entre las partes que llevan a cabo un juicio arbitral, y al árbitro mismo, pues como hemos apuntado con antelación, el árbitro no siempre esta elegido por las partes, además de que si bien es cierto las normas que se van a contemplar durante el procedimiento arbitral son de común acuerdo entre las partes, estas deben de seguir determinados lineamientos que la propia ley contempla, mientras que los contratos tienen como única limitante que sean celebrados conforme a la moral y a las buenas costumbres, sin ir mas allá del objeto de su celebración.

2. - LA JURISDICCIONALISTA. - El compromiso arbitral es un contrato que produce efectos de derecho los que dimanar de la ley y no de las partes, por lo que es la ley quien otorga a los árbitros los poderes de que gozan y no los particulares. Dichos poderes constituyen una verdadera jurisdicción de carácter excepcional para decidir el litigio. Esta tesis se apoya en distintos argumentos⁵:

a) Argumentos de Texto y Contexto. - son los que se encuentran insertos en la propia ley.

b) Argumentos doctrinarios. - diversos autores se han preocupado por emitir su concepto a este respecto, y dado lo extenso de ello nos limitaremos a mencionar algunas de las posiciones mas características en lo que a la jurisdicción se refiere, la cual es una palabra que proviene de las voces latinas juris-dictio, que es propiamente el acto de decir el derecho.

Chiovenda, señala respecto a ésta: "que es la función del Estado que tiene por finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de órganos públicos, a la actividad de los sujetos probados o de

⁵ BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. - ob. cit. - pp. 18 y 19

otros organos públicos, ya mediante la afirmación de la existencia de la voluntad de la ley, ya en la realización de su efecto práctico".⁶

Este autor excluye al arbitraje en virtud de que en su país se presenta la carencia de poderes jurisdiccionales al respecto, pues en su legislación el laudo sólo cobra fuerza ejecutiva por virtud de un acto judicial que asume el contenido del laudo y le imprime su propia jurisdiccionalidad. Es decir que efectivamente se dá la jurisdicción pero de una manera delegada, pues el laudo deberá ser homologado con el fin de que se le puedan atribuir efectos jurídicos de una sentencia ejecutoria.

Carnelutti señala que la jurisdicción se desarrolla en el proceso, y el arbitraje consiste en un proceso para el que se inviste a un sujeto que no pertenece al poder judicial de una función jurisdiccional⁷.

Nosotros consideramos que esta segunda teoría es la mas acertada y la que realmente ha sido retomada por nuestro

⁶ BARRIOS DE ANGELIS DANTE.- Manual del Arbitraje, Montevideo, Fundación de Cultura Univ. 1973.- pp. 20.

⁷ BARRIOS DE ANGELIS, DANTE.- ob. cit.- pp. 21.

derecho, pues el juicio arbitral es un verdadero juicio y los árbitros ejercen jurisdicción a pesar de no ser autoridades.

Al respecto la doctrina de Hugo Rocco ha sostenido que no son las partes que celebran el compromiso quienes atribuyen jurisdicción a los árbitros, sino la ley misma la que lo hace⁸. Siendo este principio retomado por nuestra legislación y al respecto el artículo 2do. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, hace mención al hecho de que los árbitros son personas que cuentan con jurisdicción. en conclusión, es el ordenamiento jurídico quien enviste al árbitro de jurisdicción, pues el compromiso no puede ser considerado como la fuente de donde surge esta, sino es una condición impuesta por el Estado para que los árbitros gocen de ella, en conclusión el árbitro va a tener jurisdicción en la medida en que la ley se la delegue puesto que el hecho de que se trate de particulares y no de autoridades, no implica de ninguna forma el que el Estado no pueda hacer uso de su soberanía y así autorizar a un particular a realizar determinada función de carácter público.

⁸ FALLARES EDUARDO. - obc. cit. pp. 400

III.- FORMAS DE ARBITRAJE.

A continuación nos referiremos a algunas de las formas del arbitraje que han sido consideradas por diversos autores.

1.- VOLUNTARIO.- es aquel en el que los árbitros son nombrados libremente por las partes.

Barrios de Angelis Dante, lo define como un convenio formal o solemne, que determina los sujetos, el objeto, y la sumisión del arbitraje que tiende a constituir^o.

Ambas partes acuerdan en realizarlo y comienza por el otorgamiento de un acto que es el compromiso.

En este, a pesar de sus diferencias, las partes están de acuerdo en tres cosas, que son el procedimiento, los árbitros y el litigio.

Según el maestro Becerra Bautista, significa que reconociendo su incapacidad, para hacerse justicia ellas mismas (es decir las partes) demandan que la imparcialidad de otro reemplace en ese sentido tal impotencia. Pudiendo el árbitro resolver de acuerdo con sus propios conocimientos y

^o BARRIOS DE ANGELIS, DANTE.- ob. cit.- pp. 27

convicción o siguiendo normas de derecho según se haya pactado en el compromiso respectivo⁴⁰.

Nosotros podemos concluir que el arbitraje voluntario es aquél que de común acuerdo convienen celebrar las partes en conflicto, estableciendo el negocio que se va a ventilar, así como ante quien se llevará a cabo y las reglas a través de las cuales se va a regular.

2.- NECESARIO.- Es aquél en que la ley obliga a las partes a someter sus diferencias al arbitraje, tiene como fundamento la presencia inmanente del poder judicial⁴¹.

Es decir que dentro de este, ya sea la ley, o bien la convención, crean la obligación a las partes para someterse a él. Como ejemplo de ello en nuestro país podemos señalar el arbitraje en materia laboral el cual es forzoso para obreros y patronos.

Otro caso de este arbitraje es el que se deriva propiamente de la cláusula compromisoria, pues al darse el

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- Editorial America Central.- Segunda edición.- Mexico, 1970.- pp. 44

⁴¹ BARRIOS DE ANGELIS, DANTE.- ob. cit.- pp. 27

supuesto que se ha pactado en dicha cláusula, el arbitraje se vuelve de carácter obligatorio para las partes.

La existencia del arbitraje necesario se encuentra apoyado en distintos argumentos que ha saber son:

1.- De texto y contexto.- es decir que se encuentra inserto en la propia ley el que las partes sometan determinados conflictos, tal es el caso en nuestro país del arbitraje en materia laboral.

2.- Doctrinario.- Para Carnelutti, como ya dijimos el arbitraje consiste en un proceso por el cual se reviste a un sujeto que no pertenece al poder judicial, de función jurisdiccional⁴².

Es decir que diversos autores han abordado el arbitraje como una institución que necesariamente tiene que existir regulada por la ley y con carácter obligatorio en algunos ámbitos, con el fin de que mediante él se diriman las controversias que surjan entre particulares y que pueden ser ventiladas por otro investido con el carácter de árbitro por el propio Estado.

⁴² BARRIOS DE ANGELIS, DANTE.- ob. cit.- pp. 21.

Nosotros consideramos que esta forma de arbitraje surge por una necesidad propia de un Estado de Derecho el cual, se ve obligado a valerse de otras figuras jurídicas para dar solución a los conflictos que dentro del mismo se presentan, dada la carga que puede presentar su propio órgano judicial.

La institución arbitral presenta diversos aspectos de acuerdo a la medida en que distintos elementos aparecen en cada arbitraje concreto, así como en la forma de llevarse a cabo:

1.- Estricto derecho.- este se tramita propiamente como juicio ordinario, resolviéndose según las normas del derecho sustancial.

Los árbitros deben pronunciar su laudo acatando las normas aplicables al caso concreto.

Consideramos que propiamente el juicio arbitral se llevará a cabo durante todo su desarrollo con los preceptos procesales que para tal efecto contempla la ley, y no solo en lo relativo a su resolución deberá apearse a ello, tal y como lo sostiene Eduardo Pallares en su Diccionario Jurídico, pues realmente esta división del arbitraje obedece a la forma en que las partes deciden que se lleve a cabo desde su inicio

hasta la conclusión del arbitraje.

2.-Amigable composición o de equidad.- Se va a tramitar a través de otra forma procesal, normalmente determinada por las partes. Emitiendo el árbitro su resolución conforme a la equidad.

Dentro de esta figura estamos propiamente frente al criterio a seguir por el árbitro para emitir su fallo el que desde luego deberá tener como fundamento la equidad.

Es decir que los amigable componedores o bien árbitros de equidad están facultados para decidir el litigio de acuerdo con su conciencia, sin atenerse a lo prescrito por las leyes, sin embargo sus resoluciones no deben ser arbitrarias o contrarias a todo el orden o sistema jurídico.

IV.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL ARBITRAJE.

El arbitraje no existe como una forma única, sino que se encuentra integrado por diversos elementos, a los cuales nos referiremos a continuación.

El arbitraje se encuentra estructurado por cuatro cuerpos, y que a saber son:

- A. - Acuerdo
- B. - Procedimiento
- C. - Laudo
- D. - Ejecución

Estos cuerpos no son constantes en la práctica, pero sin embargo resultan indispensables para delimitar la institución arbitral y distinguirla de otras figuras. La falta de alguna de estas, se observa cuando el acuerdo se sustituye por la celebración forzada, o bien cuando hay convenio; el procedimiento se reduce a su mínima expresión en aquellos casos en que los interesados no profundizan en su regularización y es menester entonces la aplicación de las reglas del derecho común; por lo que toca al laudo se puede encontrar precedido de sentencias interlocutorias; y finalmente en cuanto a la ejecución podemos decir que puede llegar a constituir el punto de partida de nuevos procedimientos judiciales.

No obstante lo anteriormente señalado respecto a los cuerpos que constituyen el arbitraje, es necesario el realizar un análisis de cada uno con el objeto de poder ubicar mas claramente su conformación.

A. - Acuerdo. - Es un contrato procesal que ademas de una situación produce una relación jurídica, el cual se

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

manifiesta a través de la cláusula o bien mediante el compromiso.

La cláusula, es aquella que hemos llamado ya anteriormente como cláusula compromisoria, la cual es pactada por las partes al momento de celebrar un contrato, y en la que señalan que determinadas diferencias se sujetaran al arbitraje, es decir que es previa al conflicto. Propiamente de la cláusula va surgir una obligación, la cual es una sujeción de carácter convencional, es propiamente un acto preparatorio puesto que resulta anterior a toda discrepancia.

Por lo que toca al compromiso, este supone un litigio ya nacido, e implica la determinación del litigio y la designación de los árbitros sin embargo no deja de ser un acuerdo voluntario, radicando su diferencia con la anterior en lo que se refiere al momento de que se celebra este en relación con el surgimiento de la controversia.

Las diferencias que existen entre estas dos formas que adopta el acuerdo, atienden tanto al tiempo de su celebración así como a su forma; en cuanto al tiempo, tenemos que el compromiso arbitral se celebra después de que se ha presentado el conflicto, mientras que la cláusula compromisoria se estipula antes de que la controversia se manifieste. Tocante a su forma, tenemos que el compromiso es

un verdadero contrato mientras que la cláusula solo es parte dentro de un contrato principal.

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo se refiere al compromiso arbitral, también denominado compromiso en árbitros, el cual se puede celebrar en escritura pública o privada, o bien en acta ante el juez, sin importar la cuantía. Por lo que respecta a su momento de celebración, el compromiso puede presentarse de las siguientes formas:

- Antes del juicio
- Durante el juicio
- Después de pronunciada la sentencia (solo es válido si los interesados lo reconocen, artículo 810 Código de Procedimientos Civiles)

En lo que a las personas se refiere tenemos que todo aquel que este en pleno ejercicio de sus derechos puede comprometer en árbitros sus negocios, sin embargo existen determinadas cuestiones que no pueden ventilarse a través del arbitraje y que son:

- El derecho de recibir alimentos
- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias
- Las acciones de nulidad de matrimonio
- Los concernientes al estado civil de las personas, con

la excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse

- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

En el acuerdo puede apreciarse claramente el aspecto fundamental del arbitraje, pues cuando en forma voluntaria se recurre a éste, se supone que las partes no obstante las diferencias existentes entre ellas, están conformes en tres puntos: el procedimiento, los árbitros y el objeto del arbitraje. Es decir que se han reconocido su incapacidad para resolver la controversia que ha surgido entre ellos y por tal razón se someten a la decisión de un tercero.

Resulta determinante para ello el acuerdo de las voluntades, pues sin la concurrencia de estas no se puede hablar del arbitraje propiamente, sin embargo tal acuerdo no solo se refiere a las partes en conflicto, sino que será necesario la determinación del árbitro, así como la forma del arbitraje.

En el compromiso arbitral es menester precisar el asunto o los asuntos que se van a someter, y el nombre de los árbitros, la falta del primero produce la nulidad del compromiso, mientras que en el caso de que falte nombrar el árbitro, ello se subsanará a través del procedimiento que establecen los artículos 220 a 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual

consiste en que cuando falta el nombrar en escritura pública o privada el árbitro, se deberá preparar el juicio arbitral con el nombramiento del mismo por el juez. Para ello se presentará el documento con la cláusula compromisoria correspondiente, por cualquiera de los interesados, citando el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibidos que de no hacerlo lo hará él en su rebeldía.

En dicha junta el juez procurará que elijan el árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con ese objeto.

Concretando lo anterior tenemos que se deben de dar tres elementos indispensables en el acuerdo, y que son:

- a).- Señalamiento del negocio o negocios que se someten al juicio arbitral.
- b).- El nombramiento del árbitro, bien por las partes o determinado por alguna institución, perfeccionándose el compromiso con su aceptación.
- c).- La forma de ventilarse el conflicto, pues resulta indispensable sentar las bases a que se ha de sujetar la forma de dirimir la controversia.

Por lo tanto lo importante es delimitar el acuerdo: las

partes y los árbitros celebran el compromiso, por ello quedan todos obligados en sus términos, pero el compromiso funciona sincronizada o equivalentemente para todos hasta el segundo cuerpo del arbitraje, el procedimiento. Después el compromiso es presupuesto del laudo, mas no la fuente de su imperatividad. En definitiva el compromiso debe concebirse como un acuerdo plurilateral, tendiente a regular la actividad de tres sujetos y eventualmente, a provocar la intervención del poder público en la ejecución o los recursos judiciales...¹⁸

BD.- Procedimiento.- Este se encuentra intimamente ligado con el anterior, puesto que directa o indirectamente es su antecedente necesario, ya que el procedimiento se encuentra en el compromiso como una regla y a su vez el compromiso va a trascender al procedimiento como el desenvolvimiento de su programa.

Una de las mayores dificultades que se presenta al tratar de analizar este elemento del arbitraje, es la de que se rige tanto por la ley sustantiva como por la procesal, por lo que resulta muy compleja su delimitación. De acuerdo con

¹⁸ SISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Arbitraje en el Derecho Privado.- UNAM.-México, 1968.- pp. 60

el maestro Briseño Sierra¹⁴, el pacto entre las partes podría quedar definido como un mandato conjuntivo sino fuera por la particularidad del procedimiento, ya que en éste el árbitro pasa de las facultades provenientes del compromiso, a los poderes previstos en las leyes para la dirección e impulso de las secuencias, es decir que en el procedimiento, el árbitro algunas veces alcanza la posición de un juez, entendido como juzgador, no así en aquellos casos en que el arbitraje se limita simplemente a la entrega del compromiso lo que no implica la constitución de un proceso y menos aún el darle tal carácter al árbitro.

Podemos señalar que la aceptación de los árbitros viene a dar propiamente el nacimiento del proceso el cual deberá ventilarse conforme con las bases que para tal efecto hayan determinado las partes, o bien remitiéndose a las disposiciones supletorias que para tal efecto contemple la ley. Pues la determinación de las reglas que se van a aplicar, en el orden de ideas señalado, nos lleva de un acuerdo meramente sustantivo a un terreno estrictamente procesal, por lo que en el caso de que abarca ambos terrenos, y no se delimita la ingerencia en cada uno de ellos, es lo que da origen a tal confusión, sin embargo tampoco dentro del

¹⁴ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. - ob. cit. - pp. 66.

procedimiento debemos perder de vista el hecho de que han sido las partes quienes han decidido que esa sea la forma a través de la cual se ventile el juicio que siguen.

C).- Laudo.- Es la decisión o fallo que dicten los árbitros o amigables componedores, resolviendo un asunto sometido a su consideración⁴⁵.

Los árbitros deberán emitir sus laudos acorde con las reglas del derecho vigente, a menos de que hayan convenido las partes que su decisión sea pronunciada conforme a la equidad, para lo cual no será necesario que el laudo se funde en normas expresas de derecho, ni se deberá de apegar a alguna formalidad; en éste último caso estaría actuando el árbitro como un amigable componedor. Cabe aclarar, que el hecho de que emitan sus decisiones en base a la equidad y sin apego a normas establecidas, no quiere decir que no se haya llevado a cabo un procedimiento previo, pues realmente las partes no pueden convenir que los árbitros juzguen sin haberles oído. Realmente lo que esto implica es que se de la bilateralidad de la audiencia, la que conforme con el maestro Briseño Sierra responde a la dualidad de pretensiones, que es lo que va a justificar el carácter decisorio del laudo, es

⁴⁵ FALOMAR DE MIGUEL, JUAN.- ob. cit.- pp. 777.

decir que será necesario que se presente la duplicidad de pretensiones, pues sin ello no existiría la controversia, y por lo tanto sería ocioso el laudo; lo que nos lleva a concluir que el árbitro no podrá decidir sin conocer y oír lo que pretenden las partes independientemente del criterio que se aplique para resolver la controversia.

Así mismo podemos señalar que el laudo muchas veces es la obra de un tercero quien realmente no instruyó el proceso, sin que por ello vaya a carecer de la fuerza vinculatoria entre las partes, pues realmente esto obedece más a cuestiones de tipo administrativo que jurídicas, toda vez que el hecho de que el mismo árbitro que instruyó el procedimiento, realizará la resolución le ocasionaría una carga de trabajo, además de que se prestaría a malas interpretaciones, pues las partes tendrían acceso a él, pudiendo tratar de influir en su decisión, allegándole elementos que no obren en el expediente que se conforme para el arbitraje en concreto.

De conformidad con nuestro Código Procesal, una vez que se haya notificado el laudo se deberán turnar los autos al juez ordinario para su ejecución.

D).- Ejecución.- Es la última figura que se contempla como parte estructural del arbitraje, y consiste propiamente

en llevar a cabo coactivamente lo que en el laudo se ha resuelto, por que alguna de las partes se niegue a cumplir con lo ordenado en el.

Ahora bien, como ya se ha señalado al finalizar el punto anterior, para que el laudo pueda ejecutarse es menester que se turne al juez ordinario. En torno a esto surge la incógnita de porque no puede el mismo árbitro ejecutar el laudo.

Nosotros consideramos que esto obedece al hecho de que el árbitro es propiamente un particular el cual tiene un carácter meramente privado y por lo tanto carece de medios coercitivos para poder hacer cumplir sus decisiones.

A juicio de autores como el maestro Briseño Sierra, el laudo viene a ser una decisión sobre pretensiones controvertidas que tiene la autoridad de un acto público, aunque si bien es cierto que se trata de un particular, la indole de autoridad, le da el carácter de legitimado circunstancialmente en su competencia, entendiéndose por esta última como lo señala Redenti que es la delimitación de funciones entre jueces, derivadas del sistema de órganos

diferenciales pero con carácter homogéneo.¹⁶

Realmente la esencia de todo ello se encuentra en la actividad misma, pues si el árbitro como un particular la realiza, al dictar el laudo, no será ni un agente ni una autoridad, sino el órgano descentralizado de una función pública, por lo que al ordenarse la ejecución a través de la autoridad, podremos concluir que de un acto privado se están originando atribuciones públicas.

El juez que realiza la ejecución, no tendrá injerencia en lo relativo al fondo que resuelve el propio laudo, concretándose únicamente, en caso de ser necesario, a examinar sus presupuestos, es decir lo relativo a la forma, para que una vez realizado ello se cumpla con lo que en el laudo se ordene.

Asimismo podemos señalar, que aunque no sea directamente ejecutable el laudo, se le puede equiparar a la sentencia, en lo que a su contenido se refiere. Por lo que toca a la ejecución, concluimos que estamos propiamente frente a su homologación, que no es otra cosa sino el reconocimiento del laudo a través de la autoridad, pues dado su carácter

¹⁶ BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO. - Ob. cit. - pp 86

privado, en caso de desacato a lo que en el se ordena, será menester que en forma coercitiva se requiera su ejecución y para ello será necesario que se turne al juez, quien se concretará a conformar su contenido y a hacerlo cumplir.

De todo lo anterior realmente podemos concluir que el arbitraje como una forma de solución de los conflictos, implica todo un proceso que se ventila ante un particular, y va a culminar con la decisión que el mismo emita, la cual como hemos señalado se denomina laudo, el que en caso de ser necesario va a ser ejecutado por el juez. Es decir que todo ello implica tanto la intervención de los particulares, como la injerencia del Estado, en su carácter de regulador como de autoridad, por lo que dada la complejidad de esta figura, es que el Estado se ha visto en la necesidad de regularla, tal y como lo veremos en capítulos subsecuentes de este trabajo.

CAPITULO CUARTO

EL ARBITRAJE ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Y PROPUESTAS PARA SU AGILIZACION

I. - LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

El hombre en su vida diaria se topa con la necesidad de adquirir bienes, ya sea para su subsistencia o bien para su comodidad, y por otra parte también el individuo se dedica a proveer a los demás de esos objetos que le son indispensables. Sin embargo por el hecho de que tiene que adquirir sus satisfactores, muchas veces se enfrenta ante circunstancias que le son poco favorables ya que aquel que lo va a proveer, viendo la necesidad que tiene el individuo de los productos, abusa de ello, y por lo mismo, le impone condiciones que afectan tanto su economía como la de su familia. Originando todo ello una desigualdad entre las partes, pues el consumidor se encuentra desprotegido ante las prácticas que le impone la relación comercial, lo cual ocasionará que muchas veces tenga que renunciar a sus derechos o bien aceptar condiciones inequitativas, con el único objetivo de poder allegarse todos aquellos productos que le son necesarios para su subsistencia diaria o bien que le brinden confort.

Viendo el gobierno mexicano estas circunstancias de desigualdad, y que además afectan a las clases mayoritarias, es por ello que se enfrenta a la necesidad de crear un organismo encargado de vigilar que las relaciones entre los consumidores y proveedores y prestadores de servicios, sean mas justas y equitativas, por una parte, y por otra, de sistematizar en un ordenamiento estructurado integralmente, los principios y normas generales aplicables a cualquier transacción relativa al consumo de bienes y servicios; por lo que el Ejecutivo envía al Congreso de la Unión, una iniciativa de ley, la cual fue denominada LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial del 22 de diciembre de 1975, entrando en vigor el 5 de febrero de 1976. La Ley en mención trae aparejada la creación de la PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, como un organismo público descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios encargado de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley.

La Ley en comento viene a establecer los derechos mínimos irrenunciables, del consumidor; la cual a través de los años ha sufrido diversas modificaciones en su contenido

con el único fin de aumentar su eficacia. Pues mediante las reformas que se le han hecho, se han incrementado las facultades conferidas a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las citadas facultades de la Procuraduría, se encuentran insertas en el artículo 59 de su ley. Estas atribuciones se refieren a las facultades que se le han otorgado a la Procuraduría, para representar a los consumidores ya sea en forma individual o colectiva, ante autoridades administrativas o bien proveedores de bienes o prestadores de servicios con el único objetivo de proteger los intereses de la población consumidora.

Así mismo tiene atribuciones para estudiar y proponer medidas para fortalecer la equidad y seguridad jurídica en el consumo; de inspección y vigilancia en materia de precios y tarifas; la de brindar asesoría gratuita a los consumidores; la de procurar la satisfacción de los derechos de los consumidores conforme al procedimiento que en la misma Institución se lleva a cabo; organizar y manejar el Registro Público de Contratos de Adhesión; promover la constitución de organizaciones de consumidores y en general velar por el cumplimiento de la ley y de las disposiciones que de ella emanan.

Como hemos señalado con anterioridad la Procuraduría lleva a cabo un procedimiento con el fin de satisfacer las reclamaciones de los consumidores, el cual se desarrolla dentro de la propia Institución. A continuación nos referiremos someramente a ello, con el fin de poder llegar a nuestro tema medular: el arbitraje ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Todo consumidor que se sienta lesionado en sus bienes o derechos, podrá acudir a la Procuraduría a presentar su queja, la cual si es procedente conforme a la ley, sirve de base para requerir al proveedor con el fin de que este rinda su informe por escrito en un término de cinco días hábiles. Si de él se desprende que está dispuesto a satisfacer la reclamación de su contraria, previa comprobación de ello, se da por concluido el caso.

En el supuesto de que no sea satisfecha la reclamación se cita a las partes a una audiencia de conciliación, en el caso de que esta se logre, consumidor y proveedor están obligados a cumplir el convenio de pleno derecho.

Si la conciliación no se logra, la Procuraduría conmina a las partes, para que de común acuerdo la designen árbitro, ya sea en amigable composición o bien en juicio arbitral de estricto derecho.

Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral, o bien el proveedor no asistió a la audiencia de conciliación y el consumidor sí, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación con el fin de determinar si implican posibles violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor; en el supuesto de que sí la haya se les concederá a las partes un término de diez días hábiles para que ofrezcan pruebas y formulen alegatos, y despues de quince días determinará si existe o no violación, dictando la resolución administrativa que proceda, dejándose a salvo los derechos del consumidor o proveedor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria.

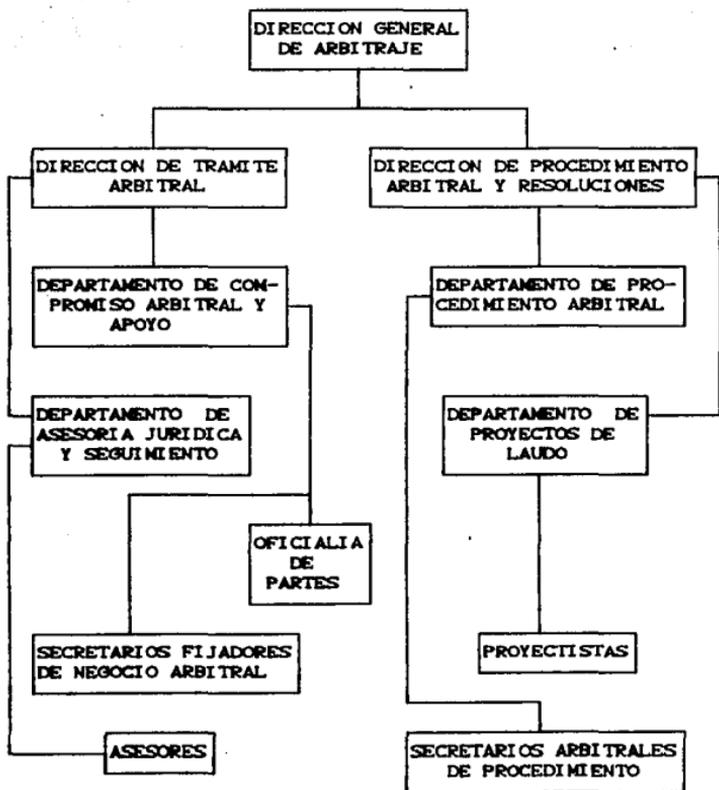
Como hemos señalado las partes pueden designar árbitro a la Procuraduría, función que ésta delega en la Dirección General de Arbitraje, a la cual nos referiremos a continuación.

II.- LA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE

Con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor, surge el área de arbitraje, la cual funcionaba antiguamente como Departamento de Arbitraje, mismo que dependía de la Dirección General de Conciliación y Arbitraje.

Posteriormente, y dado el volumen tan alto de reclamaciones que se atendían, surge la necesidad de separar el área de arbitraje de la Dirección General de Conciliación, por lo que el 14 de marzo de 1978 se crea la Dirección General de Arbitraje

A continuación nos referiremos a la forma como se encuentra integrada ésta Dirección, y las funciones que cada una de sus áreas desempeña, para lo cual haremos un organigrama en el que podremos apreciar la conformación de la citada Dirección.



1.- DIRECCION DE TRAMITE ARBITRAL

El procedimiento que se lleva a cabo dentro de esta Dirección se encuentra contemplado dentro del Manual de Organización de la Dirección General de Arbitraje, así como en el propio Programa de Trabajo 1989 de la citada dependencia, los cuales sirven de base para explicar el funcionamiento y organización de las distintas áreas que la integran, entre las que se encuentra la Dirección de Trámite Arbitral.

Esta se encarga de recibir los expedientes provenientes de la Dirección General de Conciliación, la Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario y las Delegaciones Metropolitanas. Esta recepción se realiza una vez que se desahogó la audiencia de conciliación y no habiéndose logrado esta, pero aceptando las partes someterse al arbitraje; por lo que una vez que se ha realizado lo anterior, se turna el expediente al Departamento de Compromiso Arbitral y Apoyo, quien se encargará en primer término, de analizar la legitimación procesal y la legitimación en la causa, así como que se cubran los demás presupuestos procesales, a fin de dar inicio legalmente al procedimiento arbitral.

En esta audiencia se insiste nuevamente a las partes sobre la conveniencia de arreglar sus diferencias en forma

amigable, por lo que una vez que el secretario analizó el asunto propone diferentes opciones o alternativas para tal fin.

En seguida se examina si las partes han elegido el procedimiento adecuado, esto es, amigable composición o juicio arbitral de estricto derecho. Una vez realizado lo anterior, se fija el negocio que se desea someter al arbitraje en una forma precisa y sintética y posteriormente se determinan las reglas que se seguirán en el curso del procedimiento.

En el supuesto de que las partes hayan elegido que el procedimiento a seguir sea el de amigable composición, se deberá de analizar si ello es posible, y una vez hecho lo anterior, el propio secretario fijador del negocio arbitral, señalará las reglas a seguir en el procedimiento.

Así mismo, en el caso anterior el juicio se tramitará ante el citado fijador del negocio, siendo este el encargado de culminar con el procedimiento elegido. Dada la importancia de la amigable composición, hemos decidido dedicarle un punto específico, con el fin de poder analizar cada una de las reglas que para tal efecto pactan las partes.

En el caso de que los contendientes decidan someterse al

arbitraje en estricto derecho, una vez que se fije el negocio, deberán de turnar el expediente debidamente integrado a la Dirección de Procedimiento Arbitral y Resoluciones.

Otra área de gran importancia, que forma parte de la Dirección de Trámite Arbitral, lo es el Departamento de Asesoría Jurídica y Seguimiento, el cual se encarga de que se le proporcione a los consumidores el debido asesoramiento y la información que requieran, a efecto de que conozcan su derecho y la forma de poderlo hacer efectivo dentro de los procedimientos arbitrales.

En el caso de que así lo requiera el consumidor, y a solicitud del mismo, los abogados defensores fungen como sus abogados patronos, encargándose desde la presentación de la demanda hasta que se concluya el asunto dentro de la Procuraduría. Igualmente realizan el seguimiento de los asuntos en que se dejan a salvo los derechos de las partes, aunque no oficialmente, por no haberse cumplido el laudo respectivo, con el único fin de conocer el resultado en cuanto a la ejecución del laudo.

Cabe destacar que esta es sin duda una de las funciones de la multicitada Institución, que mas ha beneficiado a la población consumidora, pues muchas veces por carecer de los

medios suficientes para pagar un abogado, se abstienen de continuar con un juicio, sin embargo, gracias a la defensoría de oficio, y al auxilio que se le brinda a los consumidores dentro del área arbitral, es que se han visto beneficios en cuanto a que decidan seguir un juicio ante esta Institución, la cual tiene como meta fundamental, la de salvaguardar los intereses de las clases mayoritarias.

Podemos abundar al respecto, señalando, que la propia Ley de la materia, contempla en su artículo 50 fracción V que una de las atribuciones de la Procuraduría, es la de brindar asesoría gratuita a los consumidores. Función que se desempeña desde el área de quejas hasta el arbitraje, misma que recae en el defensor de oficio, y como ya dijimos, su actividad es muy intensa, ya que se encamina fundamentalmente en lograr probar la procedencia de la acción intentada por el actor, procurando allegarse los elementos idóneos para alcanzar el fin deseado que es la obtención de una resolución favorable a sus intereses.

Este servicio, como lo indica la propia ley, únicamente se presta a los consumidores. Nosotros consideramos que ello no es lo idóneo, pues podría considerarse que se está actuando como juez y parte, dejándose en estado de indefensión a la parte proveedora, máxime que dentro del juicio arbitral debe de prevalecer la igualdad entre las

partes.

2. - DIRECCION DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y RESOLUCIONES

Una vez que se ha fijado el negocio que se somete al arbitraje, así como el procedimiento a seguir, se turna el expediente al Departamento de Procedimiento Arbitral, el cual va a substanciar el procedimiento conforme a las reglas que las partes hayan convenido, funciones que van a estar concretamente a cargo del secretario arbitral, el cual está facultado para que en cualquier momento del procedimiento examine de oficio las cuestiones relativas a la personalidad o legitimación de las partes, o bien de cualquier presupuesto procesal que pueda repercutir en el procedimiento.

Realmente el secretario arbitral, va a ser quien llevará el procedimiento, desde la demanda, hasta la notificación del laudo. Su labor propiamente es la de oír a las partes en el juicio, con la finalidad de que se pueda dictar un laudo en forma equitativa. Dada su función, debe de realizar todas aquellas actividades propias de su cargo, tales como la de vigilar que las notificaciones se practiquen oportunamente y conforme a los preceptos legales relativos, igualmente debe de vigilar que los dictámenes periciales reúnan los requisitos legales correspondientes, así como que sean rendidos en forma oportuna. En caso de que el secretario lo

considere necesario, esta facultado para decretar diligencias para mejor proveer, además de que podrá imponer las medidas de apremio que procedan por desacato de alguna o ambas partes a los requerimientos que les haga la Procuraduría.

Una vez, que se hayan concluido todos los trámites relativos al procedimiento, y que se encuentre el expediente totalmente integrado, el mismo será turnado al Departamento de Proyectos de Laudo.

Realmente no tendría razón de ser todo el procedimiento, si este no culminara en una resolución, por lo que es necesario que el expediente se remita al Departamento correspondiente, y concretamente al proyectista, con el fin de que este dicte el laudo, conforme con las reglas pactadas por las partes.

El expediente, una vez que le es turnado al proyectista, este se encarga de estudiarlo, y concluir con la realización del laudo. Si lo considera necesario esta facultado para decretar diligencias para mejor proveer, así como de analizar todos los presupuestos procesales que no se hayan resuelto con anterioridad.

El proyectista, está obligado a analizar y valorar todos los elementos de prueba que hayan aportado las partes, así

como resolver todas las excepciones opuestas. Al emitir su laudo, deberá valorar todos los elementos, acorde con el procedimiento que hayan convenido las partes, ya sea en amigable composición o bien en estricto derecho, debiendo emitir el laudo en forma precisa y congruente con lo que se pida en la demanda⁴.

Como hemos señalado el laudo deberá de elaborarse en forma precisa y acorde con lo que se pida, por lo que el proyectista, en primer término hará alusión a los considerandos, en los cuales realizará una breve reseña de la demanda y de su contestación, posteriormente se referirá a los resultados, los que propiamente se constituyen por el análisis de las pruebas que ofrecen las partes, emitiendo dentro de ellos su conclusión, así como el fundamento legal en el que se apoyó para llegar a ella en el caso de que se trate el juicio en estricto derecho, y finalmente, señalará los resolutivos, que no son otra cosa sino lo que el laudo va a resolver y en ellos lo ordena.

Una vez que el laudo está hecho, aprobado y firmado, se turna nuevamente al secretario arbitral con el fin de que

⁴ MANUAL DE ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.- Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.- Mexico, 1980.- pp. 12.

este realice los trámites correspondientes para que les sea notificado a las partes y se cumpla lo que en el se ordena.

Realmente la Dirección General de Arbitraje, realiza una función muy compleja, pues va desde la recepción del expediente que proviene del área conciliatoria, y otras, hasta la solución del conflicto, es decir, la emisión del laudo. Por lo que su función resulta por demás importante, además de que al actuar como árbitro lo hace en forma imparcial, pues no debemos olvidar que ya no funge como una autoridad al desempeñar sus funciones arbitrales, sino como un juez árbitro, el cual no debe tener ninguna inclinación hacia alguna de las partes.

Nosotros consideramos que ha sido de gran utilidad el que la Procuraduría desempeñe las funciones de árbitro, pues ello ayuda con la carga procesal que tienen otros tribunales, además de que al actuar como tal lo hace por designación de las partes, emitiendo sus fallos en base a la equidad o conforme a derecho, según lo convengan, por lo que sus resoluciones van a ser lo más justas posibles para las partes. Sin embargo, dado el cumulo de trabajo que tiene la Dirección en comento, muchas veces el procedimiento es tan tardado como en un juzgado ordinario, por lo que se pierde el principio de celeridad que se busca con el juicio arbitral. No obstante ello, la población tiene confianza en el juicio

arbitral que se lleva a cabo dentro de la Procuraduría, y por lo mismo estadísticamente se puede apreciar que el número de juicios que se ventilan cada día es mayor.

III.- JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICION

Como ya lo hemos mencionado, son dos formas las que observa la ley para llevar a cabo el juicio arbitral, una de ellas lo es la amigable composición, a la cual se refiere el artículo 59 inciso VIII, letra c) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el que a la letra dice:

"En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que jusque necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma."

En base a lo anterior, tenemos que una vez que se radicó el expediente a la Dirección General de Arbitraje, el fijador de negocio examina si el procedimiento elegido lo fue la

amigable composición, en virtud de que va a ser ante él que se va a llevar a cabo el procedimiento, debiendo levantar constancia de lo que se actúe en los siguientes términos.

Una vez que haya asentado día y hora de la audiencia de compromiso arbitral en amigable composición, certificará la comparecencia de las partes, solicitándoles su identificación en el caso de que representen a una persona física o moral, se agrega a los autos fotocopia simple de la identificación.

Hecho lo anterior las partes ratifican la designación de Árbitro de la Procuraduría para que conozca en amigable composición y señalaran en forma clara y precisa el negocio que se va a someter al arbitraje.

A continuación señalan las reglas del procedimiento, las cuales obran impresas en un formato dentro de la propia Dirección, y que son:

IV.- REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN AMIGABLE COMPOSICION Y PROPUESTAS DE REFORMA.

AD.- La consumidora (en adelante actora) está de acuerdo en que la queja presentada se tome como demanda; igualmente la proveedora (en

adelante demandada) está conforme en que el informe rendido se considere como contestación a la demanda de existir éste; convirtiéndose además ambas partes, en que podrán oralmente en la audiencia de compromiso arbitral adicionar la actora las prestaciones que reclama, y la demandada referirse a aquellos hechos que desconocía o que omitió mencionar en el informe.

Nosotros consideramos que esta regla está incompleta, ya que hace mención al hecho de que deberá de considerarse como contestación el informe en el caso de que exista, el cual además podrá adicionar respecto a los hechos que desconocía o bien que omitió mencionar; sin embargo no hace referencia al supuesto de que no se haya rendido ningún informe, y que el demandado haya decidido someterse al arbitraje en amigable composición, pues esto lo deja en un total estado de indefensión, ya que se estaría actuando propiamente en rebeldía.

Creemos que para evitar esta situación, es pertinente el adicionar esta regla, en los términos:

...Asimismo podrá el demandado, en caso de no haber rendido su informe, contestar totalmente en forma oral, la

queja, misma que como prevee la regla será tomada como demanda.

B).- Las partes están conformes en que deberán considerarse como medios de pruebas, las constancias que obren en los autos y que por cuanto hace a los documentos que obren en su poder, se obligan a presentarlos en un término de tres días, para que sean agregados al expediente y que en el supuesto que no se cumpla con lo antes señalado perderán su derecho para exhibirlos con posterioridad.

Analizando este punto, opinamos que esta regla se refiere a la recepción de la prueba documental, sin embargo no hace ninguna distinción respecto al hecho de que los documentos que obren en poder de las partes, cuando los exhiban para que sean agregados al expediente, ello deba de ser en originales, si los hay, acompañando fotocopia, para que una vez cotejados se glose. En el supuesto de que solo tengan copia simple de los mismos deberán hacer la aclaración correspondiente con el objeto de que el fijador de negocio acuerde lo conducente. Por lo que esta regla debe de ser reformada en los siguientes términos:

"Las partes están conformes en que deberán considerarse

como medios de pruebas, las constancias que obren en los autos, y que por cuanto hace a los documentos que obren en su poder, se obligan a presentarlos en un término de tres días, debiendo acompañar fotocopia simple de los mismos, para que una vez que sean cotejados, se agreguen las copias al expediente, debiéndose devolver los originales al oferente, en el supuesto de que no se cumpla con lo antes señalado, perderan su derecho para exhibirlos con posterioridad."

C).- Las partes están conformes en que la prueba confesional podrán ofrecerla y desahogarla en la audiencia de compromiso arbitral, sin que se requiera ninguna formalidad para ello.

No creemos necesario hacer algun comentario al respecto, en virtud de que la regla es muy clara, omitiéndose en su contenido la exhibición de pliego de posiciones, además de que las partes podrán plantear sus preguntas sin que sea necesario ninguna forma para ello.

D).- Las partes están conformes en que dada la naturaleza de la reclamación planteada y siendo necesario el desahogo de la prueba pericial, facultan al árbitro para que nombre perito único de los adscritos a esta Institución, con el objeto de que desahoguen dicha prueba, al tenor de las

preguntas que el propio árbitro formule en este acto.

Consideramos que está es una de las reglas en donde mas puramente podemos ver el arbitraje, puesto que se faculta a un tercero, llamado árbitro, para que a su vez encomiende a otra persona llamada perito, el esclarecimiento de la litis, pues como lo menciona la propia regla en base a la naturaleza de la propia controversia, es que se va a autorizar a un experto en la materia para que desahogue la prueba que las propias partes le encomiendan.

La regla en comento es un poco obscura, pues hace mención al hecho de que las preguntas para el peritaje las formulará el árbitro, sin embargo ello no es realmente acertado ya que muchas veces no conoce a fondo la materia que se le está sometiendo, y por lo mismo no puede realizar las preguntas idóneas. Además las partes son quienes realmente estan compenetradas en el asunto, por lo tanto consideramos que se debe de hacer mención al hecho de que sean estas quienes formulen el cuestionario para el perito, siempre bajo la supervisión del árbitro. Por lo que la regla podrá adicionarse en los siguientes términos:

...al tenor de las preguntas que le formulen las partes, y en caso de que se considere necesario podrán ser

adicionadas por el propio árbitro.

E).- Las partes están conformes en renunciar a cualquier recurso que pudieran interponer en contra de los autos que se dicten en el curso del procedimiento, así como en contra del laudo que se emita en amigable composición por esta Procuraduría.

Creemos que con ello se está haciendo referencia a lo que prevee el artículo 59 fracción VIII inciso c) de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En virtud de que al final de su segundo párrafo se menciona que las resoluciones en amigable composición únicamente admiten aclaración; y por lo que respecta al laudo entonces no se admitirá ningún recurso. Por lo que únicamente lo que hace esta regla es remitirnos a la propia ley.

F).- En relación a las notificaciones que deban de hacerse en este procedimiento, las partes facultan al árbitro para que se practiquen por medio de lista que se fije en un lugar visible de la propia Dirección, la cual deberá contener el número de expediente y el nombre de las partes litigantes, estando conformes asimismo, en que dicha notificación surtirá efectos a partir del siguiente día al de su publicación; que en relación

a las notificaciones que deban hacerse en forma personal, se les practicará en el domicilio que para tal efecto hubieren señalado, pudiendo entenderse dicha diligencia con cualquier persona que se encuentre en el mismo, pero que en el supuesto de que al constituirse el notificador no hubiera ninguna persona, facultan para que se realice por conducto de su vecino más cercano a su domicilio.

Opinamos que esta regla primeramente se refiere a lo que conocemos como notificaciones por estrados, y los requisitos que deben contener. Por lo que toca a las notificaciones de tipo personal, en su primera parte, se encuentra apegada la regla en mención a lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo relativo a notificaciones, por lo que hace al hecho de que estas se realicen por conducto del vecino más cercano, creemos que ello primeramente no tiene ningun fundamento, además de que es un poco riesgoso pues no se puede tener la seguridad de que la notificación llegue a manos de su destinatario, además de que ello se presta a muchas confusiones o bien que el notificador pretenda ahorrar tiempo y por lo mismo la deje con otra persona, sin cerciorarse que realmente no hay nadie en el domicilio. Pues el Código únicamente se refiere a que se puede dejar cédula con otra

persona, pero ello siempre y cuando ya se haya intentado notificar al interesado.

En virtud de lo anterior consideramos que de esta regla deberá suprimirse lo relativo a las notificaciones con vecinos.

Asimismo consideramos que se debe de adicionar una regla más, la cual se referirá a los términos en que se emitirá el laudo, pues normalmente las partes no están asesoradas y desconocen esto, o bien al dictarse el laudo no aceptan la forma en que se resolvió no obstante que se hayan sometido en amigable composición.

Creemos que es oportuno que este se dicte en un término de quince días hábiles contados a partir de que se concluyó el procedimiento, dada la celeridad que se busca a través de este, por lo que la regla quedaría en los siguientes términos:

G).- Concluido el procedimiento, se citará a las partes a oír laudo, el cual deberá ser emitido dentro de un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de que se concluyó el procedimiento, debiendo ser dictado el laudo conforme a la equidad y a buena fe guardada del

árbitro.

N.D. - Las partes están de acuerdo en que una vez que se les haya notificado el laudo, en caso de incumplimiento del mismo solicitarán que se remitan los autos al juez ordinario para su ejecución.

Ahora bien, una vez que han sido fijadas las reglas del procedimiento, las partes manifiestan su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Hecho lo anterior, el fijador del negocio dicta el acuerdo que corresponda, y se inicia el procedimiento, en el supuesto de que en la misma audiencia se concluya con el, se cita para oír laudo.

Realmente con la amigable composición se pretende ahorrar tiempo para las partes, pues muchas veces con una sola prueba se puede dirimir la controversia, sin que sea necesario el recibir otras, que muchas veces lo que hacen es retardar el procedimiento.

Por lo que concierne al arbitraje en estricto derecho, dado lo extenso de sus reglas, además de la importancia que

para nosotros revista, es que le dedicamos el siguiente capítulo.

CAPITULO QUINTO

EL JUICIO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO Y PROPUESTAS PARA SU AGILIZACION

I. - PROCEDIMIENTO EN ESTRICTO DERECHO.

La Ley Federal de Protección al Consumidor contempla en su artículo 59 fracción VIII inciso c), el arbitraje en estricto derecho señalando que:

En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Por lo que una vez que se ha radicado el expediente a la Dirección General de Arbitraje, este se turna a un secretario denominado fijador de negocio, el cual examina si el procedimiento elegido lo fue en estricto derecho, de ser así, procederá a levantar una constancia de ello en los siguientes términos.

En primer lugar deberá asentar el día y la hora de la audiencia, luego procederá a tomar comparecencia a las partes, como ya dijimos, deberá examinar su personalidad solicitando identificación a cada una de ellas, en el supuesto de que se represente a una persona física o moral, se agrega a los autos fotocopia simple de la identificación.

Hecho lo anterior, se abrirá la audiencia, concediéndoseles el uso de la palabra a las partes para que manifiesten que se presentan para el efecto de fijar las reglas que regirán el juicio arbitral en estricto derecho, ratificando la competencia de la Procuraduría para dirimir la controversia sometida al arbitraje; señalando además el negocio que desean sea materia del arbitraje, lo cual deben hacer en forma clara y precisa.

Posteriormente proceden a señalar las reglas que van a regir el procedimiento, las cuales al igual que las de amigable composición obran impresas en un formato dentro de la misma Dirección.

En dichas bases, las partes aceptan la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor y adoptan como Código supletorio para el procedimiento, el de Comercio, y a falta de disposición en este ordenamiento se aplicará el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en especial

lo relativo al juicio ordinario, renunciando a lo previsto por los artículos 617 y 621 del código en mención, los que a la letra dicen:

Artículo 617: *El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento.*

Artículo 621: *Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empesando desde aquél en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.*

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

Igualmente se renuncia a lo dispuesto por el artículo 1419 del Código de Comercio, el que señala:

El acuerdo arbitral será válido aún cuando no se haya establecido el término del juicio arbitral, pero en este caso, dicho término será de sesenta días hábiles, contándose el plazo desde la iniciación del procedimiento arbitral.

Hecho lo anterior, las partes fijaran las reglas del procedimiento, mismas que analizaremos a continuación.

II.- REGLAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO EN ESTRICTO DERECHO

Tal y como lo hemos señalado, estas se encuentran en formatos impresos, los cuales entraron en vigor a partir del 17 de abril de 1989, aproximadamente, y que rezan lo siguiente.

PRIMERA: *Si la consumidora (en adelante actora) está de acuerdo, la queja por ella presentada podrá ser tomada como demanda, y si la proveedora (en adelante demandada) está igualmente de acuerdo, el informe podrá ser tomado como contestación. En el supuesto de que a juicio del árbitro se considere que se requieran mayores elementos y las partes estén en aptitud de aportarlos, lo harán en forma oral en la audiencia de compromiso arbitral, y en caso de que no sea posible lo anterior, se le concederán tres días a la actora con el objeto de que adicione su queja por escrito. En caso de que la actora no esté de acuerdo en que su queja sea tomada como demanda, se le concederán tres días para que presente la misma por escrito. En el supuesto de que no adicione su queja o no presente su demanda en el plazo concedido, se dará por terminado el arbitraje y se*

archivará el expediente como asunto concluido dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Esta regla contempla tres supuestos a saber, y que son:

AD Que la queja y el informe sean tomados en consideración como demanda y contestación.

BD Si el árbitro lo considera necesario se amplien dichos escritos oralmente durante la audiencia de compromiso arbitral.

CD En el caso de no ser posible lo anterior se darán tres días hábiles a la actora para que adicione por escrito su queja o bien presente su demanda.

Consideramos que todo ello va en contra de lo previsto por el artículo 1422 del Código de Comercio en relación a que las partes pueden pactar las reglas que deseen siempre y cuando se observen las formalidades esenciales del procedimiento, situación que no se da en los dos primeros supuestos; ya que la queja por regla general nunca reúne los elementos que la ley contempla para una demanda, pues el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece una determinada forma que esta debe de tener, la cual de ninguna manera reúne la queja. A

continuación nos permitimos elaborar un cuadro comparativo entre lo que señala como requisitos de la demanda el citado artículo 255 y lo que contiene el machote de queja empleado en la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

En la demanda se expresaran:

- | | |
|---|--|
| I.- Tribunal ante el que se promueve | Existe un formato de queja dentro de la Procuraduría el cual únicamente esta membretado. |
| II.- Nombre del actor y la casa que se señala para oír notificaciones | Se señala el nombre del consumidor y su domicilio |
| III.- Nombre del demandado y su domicilio | Muchas veces el consumidor desconoce los datos de su contraria exactamente, y por lo mismo no se asientan, haciendose necesaria una verificación |
| IV.- El objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios | Comunmente se señala el objeto motivo de la queja pero casi nunca se hace mención a sus accesorios |

V. - Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y sus defensas

Es tan corto el tiempo y tan reducido el espacio físico en el formato, que muchas veces nada mas se hace una breve narración de los hechos, la que nunca es en forma clara y precisa

VI. - Los fundamentos de derecho y la clase de acción

Normalmente se omite el fundamento jurídico, haciéndose una breve referencia a la Ley Federal de Protección al Consumidor, además de que dados los escasos conocimientos legales del consumidor no hace alusión a que acción ejercita, sino que tan solo en los hechos deja entrever su petición.

VII. - El valor de lo demandado

Comunmente se anota el valor de lo reclamado

Nosotros consideramos que realmente sería muy complejo el que una queja pudiera reunir los elementos de una demanda; pues en primer término es muy alto el número de

quejas que se reciben cada día y no sería posible ni por el tiempo ni por el personal con que se cuenta al levantar quejas que cubrieran la forma de una demanda. Además no debemos de perder de vista que la gran mayoría de los asuntos se concilian por lo que sería hasta cierto punto ocioso el trabajo del receptor, pues es una minoría de asuntos la que se somete al arbitraje.

Por lo que toca al informe sucede lo mismo, pues este únicamente es la versión de los hechos del proveedor, sin que reuna ninguna formalidad de contestación, por lo que si se tomara como tal se le estaría dejando propiamente en un estado de indefensión, pues nunca se oponen en el informe defensas y mucho menos excepciones.

Creemos que no es posible el tomar la queja como demanda y el informe como contestación tal y como sucede en la amigable composición. Por lo que sin ningún requisito previo se le deberá conceder al consumidor un término para presentar su demanda. El cual tampoco podrá ser el de tres días como lo señala la regla en comento, pues este es muy reducido, ya que debemos tomar en consideración que muchas veces el consumidor va a tener que solicitar asesoría o bien acudir a la defensoría de oficio para elaborar su demanda acorde con lo que prevé la ley. Por lo que se deberá señalar un término intermedio el cual sea suficiente para

elaboraría, pero que tampoco con ello se retarde el procedimiento.

SEGUNDA: Las partes convienen en que cuando la demandada no hubiera rendido su informe de Ley ante la Dirección General de Conciliación, o el mismo no reúna todos los elementos necesarios a juicio del árbitro y acepte la queja como demanda, tendrá tres días para adicionarlo o bien para contestar la demanda.

Realmente el informe no se puede tomar como una contestación, pues como lo hemos señalado en la regla anterior, únicamente constituye una narración de los hechos por parte del proveedor, pero de ninguna manera se controvierten estos, además de que no se plantea en el informe ninguna defensa ni se oponen excepciones.

Por lo que consideramos que sería necesario reformar la regla en mención, señalándose únicamente un término para que el proveedor, presentara su contestación. El término que concede la regla es de tres días para la adición o contestación. Creemos que ello surge del término genérico que contempla el Código de Comercio en su artículo 1070 fracción VIII, sin embargo no resulta el tiempo suficiente para que se le corra traslado con la demanda y se notifique, por lo que dicho término podría ser mayor, sin llegar al que

prevee el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues no debemos olvidar que con el juicio arbitral se busca que el procedimiento sea lo más ágil y se realice en el menor tiempo; además que por equidad podría ser el de cinco días.

TERCERA: Las partes convienen en que el escrito mediante el cual la actora adicionará su queja no requerirá de ninguna formalidad, siendo necesario únicamente que determine con precisión lo que reclama de su contraria haciendo mención de los hechos relacionados con ello, en la inteligencia de que si faltara algún dato podrá tomarse de las constancias del expediente para subsanar dicha omisión obligándose la actora a exhibir copia del escrito al que se hizo mención, con el objeto de que se le entregue a la demandada.

Consideramos que esta regla debe de suprimirse en virtud de que como lo hemos señalado con antelación el supuesto que prevee, no podría darse, pues lo idóneo es la presentación de la demanda.

Además por lo que toca al hecho que menciona, de que si falta algún dato este se tomará de las constancias que obren en el expediente, la regla no es muy clara al respecto, pues por una parte omite señalar que pasaría si no hay ninguna

constancia en el mismo y por otra esta otorgando tan amplias facultades al árbitro, que se puede traducir la omisión del actor por una suplencia de la queja por parte del juzgador. En todo caso lo único que procederá sería que se le previniera conforme con lo que prevee el Código Procesal aplicable, pudiendo suprimir la regla en los términos que se redacta y exclusivamente hacer alusión a la prevención.

CUARTA: Están de acuerdo las partes en que cuando sea procedente señalar término para que la actora complemente por escrito su queja en el supuesto a que se refiere la regla primera, la demandada será emplazada personalmente con la adición a la queja para que formule su contestación correspondiente en cuyo caso se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de contestación de demanda, ofrecimiento y admisión de pruebas.

En virtud de que consideramos que la regla primera debe de reformarse, concediéndose únicamente término para la presentación de la demanda, la regla en comento saldría sobrando, pues simplemente el demandado quedaría emplazado con la propia demanda, por lo que proponemos que esta sea suprimida.

QUINTA: Las partes convienen en que cuando se cuente con los elementos necesarios para tener como demanda la

queja y al informe como su contestación, en la audiencia a que se refiere la regla primera podrán ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, admitiéndose en el mismo acto las que procedan y señalándose día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten; en caso de que no existiera ninguna que requiera preparación y desahogo, las partes formularán sus alegatos en 24 horas por escrito, al término de los cuales se citará a oír el laudo que corresponda.

Al igual que en la anterior, en esta se hace alusión a la regla primera, sin embargo en obvio de repetición tenemos que ello no se puede presentar por las consideraciones asentadas al analizar dicha regla, por lo que proponemos que sea suprimida.

SEXTA: Las partes convienen en que en la audiencia referida en la regla cuarta, la demandada exhibirá su escrito de contestación a la queja del cual entregará una copia a la actora. En caso de que no comparezca, y por lo tanto no produzca la contestación correspondiente, se tendrá como tal el informe que se hubiera rendido con anterioridad de existir éste, y en caso contrario, se presumirán confesados los hechos de la queja; asimismo, las partes están conformes que en el curso de dicha audiencia ofrecerán las pruebas que estimen convenientes, en forma oral o por escrito en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se

declarará perdido su derecho para ofrecerlas con posterioridad.

Creemos que en este caso se esta excediendo el árbitro en las funciones que se le confieren, pues si la actora ha presentado su demanda por escrito, el demandado tiene la obligación de contestarla en los mismos términos, pero de ninguna manera tomarse como tal el informe. Pues exista o no este, si no se presenta la contestación deberan tenerse por confesados los hechos, declarándose la correspondiente rebeldía tal y como lo señala el artículo 271 del Código Procesal supletorio.

SEPTIMA: Ambas partes convienen en que toda vez que se han sometido al arbitraje de esta Procuraduría no son procedentes las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad.

Esta regla debe desaparecer en su totalidad, tomando en cuenta que el derecho procesal como institución es de orden público y por lo tanto irrenunciable además de no poderse oponer las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad cabe la posibilidad de que se emitan resoluciones contrarias del árbitro y del otro tribunal que conociera del mismo asunto en su caso.

Por otro lado la regla que se comenta, a la única parte que deja en desventaja es al demandado, y por lo tanto se pierde el equilibrio procesal entre los contendientes, rompiéndose con ello la equidad que debe prevalecer en todo juicio arbitral.

OCTAVA: Las partes convienen en que podrán ofrecer como medio de prueba todos aquellos elementos que puedan llevar al juzgador al conocimiento de la verdad, sin ninguna formalidad para ello, con la única limitación de que no deberán ser contrarias a la moral o al derecho, y deberán tener relación con el negocio planteado, facultando al árbitro para que dicte los acuerdos correspondientes para adicionales, cuando así lo estime necesario; convienen ambas partes en que no procederá término extraordinario de pruebas, pudiendo recibirse posteriormente sólo aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Por lo que respecta a la condición en el sentido de que las pruebas podrán ofrecerse sin ninguna formalidad, tal circunstancia se contrapone a lo dispuesto por el artículo 1422 del Código de Comercio, pues este ordena que al pactarse las reglas del procedimiento en el juicio arbitral, debe respetarse las formalidades procesales.

Tocante a la facultad conferida al árbitro para que

adicione las pruebas, consideramos que ello debe suprimirse pues realmente se esta excediendo en las facultades que se le conceden a este, ya que el árbitro debe valerse de los medios que le proporcionan las partes para llegar a la verdad, pero de ninguna forma suplir sus deficiencias al ofrecerlas.

NOVENA: *La prueba confesional se puede ofrecer y desahogar oralmente en la audiencia de compromiso arbitral, o bien en la fecha que se señale para tal efecto, en cuyo caso las partes convienen en que deberán adjuntar el pliego de preguntas correspondientes y que en caso de no hacerlo así, se les desechará de plano dicha prueba, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine. Convienen además que las preguntas serán formuladas libremente, sin ser necesario que contengan alguna formalidad, debiendo tener relación con el negocio sujeto al arbitraje. El árbitro queda facultado por las partes para calificar las preguntas, y para formular aquellas que juzgue pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Las partes convienen en que quien respondió a las preguntas tiene a su vez derecho para preguntar oralmente a quien se las formuló, renunciando a lo establecido en los artículos 1214 y 1232 fracción I del Código de Comercio. Además manifiestan su conformidad para que sin mediar petición de parte interesada, se declare presuntivamente confesa a quien*

sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego.

Por lo que respecta al supuesto de que la prueba confesional se puede ofrecer y desahogar en la audiencia de compromiso arbitral ello únicamente se puede dar en la amigable composición, pues no debemos olvidar que al analizar la primera regla se propone un término para la presentación de la demanda, luego entonces no se podría dar el desahogo de una prueba; por lo que consideramos que sería necesario suprimir esta parte de la regla.

Además de que si el ofrecimiento de pruebas va a ser en forma escrita, sería innecesario y se retardaría el procedimiento si se celebrara una audiencia específica para su recepción.

Asimismo tenemos que se establece como requisito para la admisión de la prueba confesional el que se exhiba pliego con las preguntas. Consideramos que esto es acertado, pues en primer lugar con ello se permite preparar la prueba en forma adecuada, y por otra parte se ahorra tiempo para su calificación y desahogo.

Tocante a las posiciones, hace alusión a que estas pueden ser formuladas libremente sin requerirse ninguna

formalidad. Nosotros creemos que debería de ser adicionada esta regla, haciéndose mención a lo que prevén los artículos 1222 del citado Código de Comercio y 311 del Código Procesal Adjetivo, en cuanto a que las posiciones no deben ser insidiosas, ni contener más de un hecho además de ser propio del absolvente; pues no debemos olvidar que las partes no son doctas en la materia. Y por lo que concierne a la facultad que se le concede al árbitro para formular las preguntas que considere pertinentes, con ello ayuda a agilizar el procedimiento, pues muchas veces por tener conocimiento de la postura que adoptan las partes, podrá hacer las preguntas acertadas para el esclarecimiento de la litis.

DECIMA: Conviene en las partes en que podrán ofrecer la prueba testimonial de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos y que puedan coadyuvar para el esclarecimiento de los mismos, renunciando a lo dispuesto por el artículo 1202, fracción VI, VII y IX del Código de Comercio, obligándose a presentarlas en el día y hora que para tal efecto se señale. Cuando bajo protesta de decir verdad manifiesten que no pueden hacerlo, proporcionaran el domicilio en que deberán ser citadas por el árbitro, estando conformes en que cuando omitan presentarlas o bien, de resultar inexacto el domicilio, se declarará desierta dicha prueba.

Consideramos que la regla que se comenta es afortunada en su contenido, ya que inclusive permite que cualquier persona funja como testigo, lo que implica mayores elementos de convicción para el árbitro y poder así dictar un laudo lo mas apegado a la verdad legal.

DECIMA PRIMERA: *Las partes convienen en que a los testigos que propongan les formularán libremente las preguntas y repreguntas que estimen necesarias, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, con la única limitación de que deberán tener relación con el negocio planteado, renunciando para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio, y por otra parte, facultan al árbitro para que califique y limite las preguntas y para formular aquellas que estime pertinentes.*

Creemos que el contenido de esta regla es acertado, ya que con la renuncia a los dispositivos legales que enuncia, se agiliza el procedimiento.

DECIMA SEGUNDA: *Las partes convienen en que al ofrecer la prueba pericial acompañarán el pliego que contenga las preguntas que se formularán al perito o bien, lo redactarán en la propia audiencia, facultando al árbitro para que lo adicione si lo estima necesario, obligándose ambas partes.*

atento al carácter colegiado de dicha prueba, a presentar a sus peritos quienes exhibirán y ratificarán su dictamen en un término de cinco días hábiles, que podrá ampliarse a criterio del árbitro. En caso de que las partes no cumplan con lo anterior, el árbitro designará perito único de los adscritos a esta Institución.

A nuestro juicio no es correcto que la materia sobre la que verse el peritaje se dicte en la audiencia, pues como lo hemos señalado esto debe de hacerse por escrito dentro del periodo correspondiente, pues por celeridad se debe ofrecer con todos los elementos necesarios para su desahogo, en este caso el interrogatorio sobre el que va a versar. Considerando además que debe suprimirse por ser irrelevante la frase relativa al carácter colegiado de la prueba. La facultad de adicionar el cuestionario por el árbitro debe de estar delimitada, pues no debemos olvidar que él no es el experto que conoce de la materia que se somete al arbitraje, sino que lo es el perito.

DECIMA TERCERA: Las partes están conformes en que si el perito de alguna de ellas omitiera rendir el dictamen dentro del término que para tal efecto se señaló, se les designará en rebeldía alguno de los adscritos a esta Institución; igual facultad tendrá para designar el tercero en discordia, de ser necesario.

Debe de suprimirse el término rebeldía, ya que este no es el correcto si se toma en cuenta que las partes ya habían nombrado a su perito, y este no rindió su dictamen, por lo que para darle celeridad al procedimiento es correcto que el árbitro lo designe inmediatamente.

DECIMA CUARTA: *Las partes convienen en que las notificaciones se les harán en forma personal y por lista que se fije en esta Dirección; tratándose de las personales y de no encontrarse el requerido, se les dejará con la persona que se encuentre en el acto de la diligencia, en caso de no haber ninguna persona se fijará en la puerta del inmueble o se le dejará al vecino más cercano. Las partes convienen en que deberán de ser notificados en su domicilio: El auto que ordena el día y hora para el desahogo de la prueba confesional o de reconocimiento de documentos; el requerimiento de un acto que deba cumplirse; el laudo que se emita y cuando se estime necesario porque se trate de un caso urgente.*

Consideramos que debe de suprimirse lo relativo al hecho de que las notificaciones pueden practicarse con el vecino mas cercano, pues ello se contraponen con lo dispuesto por el artículo 117 del multicitado Código Procesal. Ya que al realizarse las notificaciones en los términos que prevee

la regla que se comenta, puede ocasionar problemas a las partes, pues si el vecino no le hace llegar la notificación, realmente la parte podría alegar que no ha sido notificado legalmente, y con ello en lugar de agilizarse el procedimiento se retardaría.

DECIMA QUINTA: Están conformes las partes en que aquellas notificaciones que no se encuentren contempladas dentro de la regla que antecede, se les notifiquen por medio de lista que se fijará diariamente antes de las doce horas en un lugar visible de la Dirección General de Arbitraje, la cual contendrá únicamente el nombre de las partes y el número del expediente, surtiendo efectos de notificación los acuerdos que se publiquen al día siguiente de aquél en que se fije dicha lista.

Esta regla se refiere propiamente a lo que conocemos como notificaciones por estrados y se encuentran dentro del artículo 128 del ordenamiento procesal aplicable, surtiendo sus efectos de notificación conforme a lo previsto por el numeral 129 de la misma ley.

Creemos que es adecuado lo que señala la regla en comento, por lo que se deberá conservar en los términos en que se encuentra redactada.

DECIMA SEXTA: *Conviene a las partes en que las promociones relativas a este juicio arbitral deberán ser presentadas en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Arbitraje, dentro del horario comprendido de las 8:30 a las 15:30 horas salvo la contestación a la demanda y el ofrecimiento de pruebas que deberá hacerse directamente ante el secretario arbitral, estando conformes las partes en que de no hacerlo así se tendrán por no recibidas aun habiéndose presentado en otras oficinas de la propia Institución.*

Creemos que sería necesario el aclarar la regla en el sentido de que las promociones deben ser presentadas en días hábiles, pues es tan específica en cuanto al horario que también lo debe de ser en relación a los días. Por lo que toca al horario que señala creemos que ello obedece al turno que se labora dentro de la Institución, pues se ha dado el problema de que otras áreas trabajan en diferentes turnos presentando ahí sus promociones los contendientes, y éstas llegan mucho tiempo después a la Dirección e inclusive fuera de término, retardándose con ello el procedimiento.

DECIMA SEPTIMA: *Están conformes las partes en que al presentar documentos originales ya sea al formular la demanda, al ofrecer pruebas, o en cualquier momento procesal se deberá adjuntar fotocopia legible de los mismos, con el*

objeto de que se devuelvan los originales previo cotejo y certificación que se haga con las copias exhibidas para que estas últimas se agreguen al expediente.

Esta regla obedece al hecho de que deben obrar constancias de todo lo actuado y de los documentos de las partes en el expediente, además de que la ley deja entrever en su capítulo relativo a la presentación de documentos que así debe de ser; lo anterior resulta de gran utilidad pues se evita la pérdida de documentación original, la que es de suma importancia para los colitigantes. Por lo que esta regla debe prevalecer en los términos en que se encuentra redactada.

DECIMA OCTAVA: *Están conformes las partes en que si alguna de ellas dejare de comparecer a la hora señalada para la celebración de las audiencias que deban tener verificativo en el curso del procedimiento, sólo tendrá derecho de intervenir en las actuaciones subsecuentes a su comparecencia.*

Es incorrecto que iniciada la diligencia pueda comparecer la parte que no estuvo presente desde el inicio de la misma, pues precisamente para evitar esta anomalía es que se señala día y hora. Por lo que en el supuesto de que no se comparezca oportunamente no se le deberá dar

intervención en la audiencia, y solo para el caso de que esta se encuentre compuesta de varias etapas, podrá comparecer a la siguiente despues de que haya recaído acuerdo a la que no asistió con las consecuencias legales que esto implica. Luego entonces, se sugiere la modificación de esta regla en dichos términos.

DECIMA NOVENA: Concluido el desahogo de las pruebas, las partes están conformes en que se les conceda término de veinticuatro horas, para que por escrito formulen sus alegatos y conclusiones.

Consideramos que esta regla es correcta, pues concede a las partes la facultad de alegar por escrito, además de que el término que contempla es tan corto que con ello se contribuye a darle celeridad al procedimiento.

VIGESIMA: Las partes están conformes en que todas las actuaciones practicadas en este juicio deberán ser tomadas en consideración como elementos de prueba al dictarse el laudo que corresponda y así mismo convienen en que el árbitro podrá, en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo, con la finalidad de regularizarlo.

La regla en comento deberá de suprimirse en su primera

parte ya que las constancias que integran todo el expediente constituyen propiamente la instrumental de actuaciones, misma que debe ser hecha valer por las partes. Por lo que hace a la segunda parte de la regla, esta debe de prevalecer ya que es correcto que el árbitro tenga facultad de regularizar el procedimiento para subsanar cualquier omisión o anomalía en el mismo.

VIGESIMA PRIMERA: *Las partes convienen en facultar al árbitro para que al dictar el laudo correspondiente valore las pruebas ofrecidas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, con excepción de los documentos públicos a los cuales se les dará pleno valor probatorio, renunciando a lo dispuesto en el Capítulo XX, del título primero del libro quinto del Código de Comercio.*

Consideramos que esta regla se apoya en lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es ambiguo ya que no precisa que se debe entender por reglas de la lógica y la experiencia; debiéndose valorar las pruebas sí en forma conjunta pero en estricto derecho, esto es en términos del capítulo XX título I del libro V del Código de Comercio, el que pretende la regla en análisis que las partes renuncien, máxime que la ley última citada es la supletoria primordialmente.

VIGESIMA SEGUNDA: *Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción VIII inciso c), párrafo final de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por la propia Dirección de Arbitraje.*

La redacción de esta regla es desafortunada ya que el recurso de revocación debe ser resuelto por el mismo árbitro, que está conociendo del negocio, y no por la Dirección General de Arbitraje, ya que podría interpretarse como otra instancia, lo cual va en contra del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 684 y 685, los que a la letra dicen:

Artículo 684: *"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".*

Artículo 685: *"La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarla dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el*

de responsabilidad".

VIGESIMA TERCERA: *Facultan las partes a la Procuraduría para que dicte el laudo en estricto derecho conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su defecto, del Código Civil para el Distrito Federal, y para que lo emita en el momento en que las labores lo permitan, renunciando por lo tanto a lo dispuesto por el artículo 1390 del Código de Comercio y 87 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

Resulta incorrecto el que sea la Procuraduría quien dicte el laudo pues realmente la facultad de dirimir la controversia ha sido delegada en el árbitro, por lo que debe de ser este quien lo pronuncie, y en su caso con conocimiento de la propia Institución.

VIGESIMA CUARTA: *Aceptan las partes de conformidad que el laudo pronunciado por la Procuraduría Federal del Consumidor no admitirá recurso alguno, la aclaración del mismo puede promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.*

Esta regla es correcta, con la salvedad de que se vuelve a insistir que el que debe pronunciar el laudo es el árbitro, tal y como se hizo mención en la regla que

antecede.

VIGESIMA QUINTA: *Las partes facultan a esta Procuraduría para que, una vez que se dicte el laudo arbitral y se les haya notificado señale día y hora a efecto de que comparezcan a manifestar si se ha dado cumplimiento con lo expresamente ordenado en el mismo, estando conformes las partes en que de no asistir a dicha audiencia se les impongan los medios de apremio previstos en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso, la sanción prevista por el artículo 66 fracción I de la propia Ley.*

Esta regla debe desaparecer en su totalidad, ya que solo a petición de parte, y en el caso de incumplimiento debe de solicitarse la ejecución a través del órgano jurisdiccional, tal y como se prevee en el artículo 632 del Código Procesal Adjetivo.

Debiendo ser sustituida dicha regla en términos de lo que se contempla en el precepto mencionado.

VIGESIMA SEXTA: *Las partes están de acuerdo en que en cualquier momento el presente negocio arbitral puede terminar mediante convenio que se efectuó ante esta Procuraduría Federal de Consumidor, sirviendo de base para*

lo anterior, lo dispuesto por los artículos 59, fracción VIII, inciso c) y e), en concordancia con el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al igual que en las reglas 22, 23 y 24, para ser congruentes con las mismas se debe señalar que el convenio se puede celebrar en cualquier momento ante el árbitro.

Una vez que han sido señaladas las reglas del procedimiento, se cita el domicilio de las partes, y se dicta el acuerdo correspondiente.

Hasta aquí concluimos el análisis a las reglas del procedimiento arbitral que actualmente rigen dentro de la Dirección General de Arbitraje. A continuación proponemos las reformas que estas pueden tener, con el objeto primordial de agilizar el procedimiento, y conservar el principio de equidad que debe prevalecer en todo juicio arbitral.

III.-REFORMAS PROPUESTAS A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO
ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO

PRIMERA: Se le concede a la consumidora (en adelante actora) un término de cinco días hábiles para que presente por escrito su demanda, misma que deberá reunir los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contados a partir del día siguiente a la audiencia en que se celebre la cláusula compromisoria con fijación del negocio. Debiendo acompañar a ella los documentos base de su acción, así como copia para su traslado. En el supuesto de que no la presente dentro de dicho término, se archivara el expediente como asunto concluido, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

SEGUNDA: Estan de acuerdo las partes en que el árbitro deberá acordar la demanda en un término de tres días. Si la demanda fuere oscura o irregular, el árbitro debe prevenir al actor a fin de que la aclare, corrija o complete, debiendo señalar en forma concreta sus defectos, por una sola vez.

TERCERA: Las partes convienen en que admitida la demanda, el árbitro ordenará se emplaze al demandado

personalmente, para que produzca su contestación por escrito en un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al emplazamiento.

CUARTA: Si el demandado se abstuviera de producir su contestación dentro del plazo concedido, no podrá hacerlo con posterioridad y se le declarará en rebeldía, teniéndose por confesados fictamente los hechos de la demanda.

QUINTA: Las partes convienen en que una vez que se haya contestado la demanda, lo notificara a través de listas, y de oficio o a petición de parte ordenará que el juicio se abra a pruebas por un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya publicado, señalando además para su desahogo los veinte días hábiles subsiguientes.

SEXTA: Las partes convienen en que podrán ofrecer como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del árbitro, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, con la única limitación de que no deberán ser contrarias a la moral o al derecho.

SEPTIMA: La prueba confesional se ofrecerá en la etapa correspondiente, y se desahogará en la fecha que se señale para tal efecto, en cuyo caso las partes convienen en que

deberán adjuntar el pliego de posiciones correspondiente y en caso de no hacerlo así, se les tendrá por desierta dicha prueba, sin que proceda recurso alguno en contra del auto que así lo determine. Además convienen en que las preguntas deberán de formularse en sentido afirmativo, y términos precisos, no debiendo ser insidiosas ni contener más de un solo hecho, el que deberá de ser propio de quien declara. Las partes están de acuerdo en que quien respondió a las preguntas tiene a su vez derecho para preguntar oralmente a quien se las formuló, renunciando a lo establecido en los artículos 1214 y 1232 fracción I del Código de Comercio. Además manifiestan su conformidad para que sin mediar petición de parte interesada, se declare presuntivamente confesa a quien sin justa causa no comparezca a contestar las preguntas que contenga el pliego previa su calificación de legales.

OCTAVA: Convienen las partes en que podrán ofrecer la prueba testimonial de aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos controvertidos y que puedan coadyuvar para el esclarecimiento de los mismos, renunciando a lo dispuesto por el artículo 1262, fracción VI, VII y IX del Código de Comercio, obligándose a presentarlos en el día y hora que para tal efecto se señale. Cuando bajo protesta de decir verdad manifiesten que no pueden hacerlo, proporcionarán el domicilio en que deberán ser citadas por

el árbitro, estando conformes en que cuando omitan presentarlas o bien, de resultar inexacto el domicilio, se declarará desierta dicha prueba.

NOVENA: Las partes convienen en que a los testigos que propongan les formularán libremente las preguntas y repreguntas orales que estimen necesarias, siempre y cuando estas no sean sugestivas, insidiosas, o bien que no tengan relación con la litis, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, con la única limitación de que deberán tener relación con el negocio planteado, renunciando para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio y por otra parte, facultan al árbitro para que califique y limite las preguntas y para formular aquellas que estime pertinentes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

DECIMA: Las partes convienen en que al ofrecer la prueba pericial designarán perito de su parte y acompañarán el pliego que contenga las preguntas que se formularán al perito, y solamente en caso de ser necesario facultan al árbitro para que lo adicione, obligándose ambas partes a presentar a sus peritos quienes exhibirán y ratificarán su dictamen en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que se presenten, aceptando el cargo, y podrá ampliarse hasta por diez días hábiles a criterio del

árbitro. En caso de que las partes no cumplan con lo anterior, el árbitro designará perito único de los adscritos a esta Institución.

DECIMA PRIMERA: Las partes están conformes en que si el perito de alguna de ellas omitiera rendir el dictamen dentro del término que para tal efecto se señaló, se les designará alguno de los adscritos a esta Institución.

DECIMA SEGUNDA: Las partes convienen en que las notificaciones se les harán en forma personal y por lista que se fije en esta Dirección; tratándose de las personales y de no encontrarse el requerido, se les dejará con la persona que se encuentre en el acto de la diligencia. Las partes convienen en que deberán ser notificados en su domicilio: El auto con el que se corra traslado de la demanda; el auto que señala día y hora para el desahogo de pruebas siempre y cuando no se hubiere notificado ya con antelación, el laudo que se emita y cuando se estime necesario por tratarse de un caso urgente.

DECIMA TERCERA: Están conformes las partes en que aquellas notificaciones que no se encuentren contempladas dentro de la regla que antecede, se les notifiquen por medio de lista que se fijará diariamente antes de las doce horas en un lugar visible de la Dirección General de

Arbitraje, la cual contendrá únicamente el nombre de las partes y el número del expediente, surtiendo efectos de notificación los acuerdos que se publiquen al día siguiente de aquél en que se fije dicha lista.

DECIMA CUARTA: Convienen las partes en que las promociones relativas a este juicio arbitral deberán ser presentadas en la oficialía de partes de la Dirección General de Arbitraje, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las ocho treinta a las quince treinta, horas, salvo la contestación a la demanda y el ofrecimiento de pruebas que deberá hacerse directamente ante el secretario arbitral, estando conformes las partes en que de no hacerlo así, se tendrán por no recibidas aun habiéndose presentado en otras oficinas de la propia Institución.

DECIMA QUINTA: Estan conformes las partes en que al presentar documentos originales ya sea al formular la demanda, al ofrecer pruebas, o en cualquier momento procesal se deberá adjuntar fotocopia legible de los mismos, con el objeto de que se devuelvan los originales previo cotejo y certificación que se haga con las fotocopias exhibidas para que estas se agreguen al expediente.

DECIMA SEXTA: Estan conformes las partes en que si alguna de ellas dejare de comparecer a la hora señalada para

la celebración de las audiencias que deban tener verificativo en el curso del procedimiento, no podrá intervenir en la audiencia; en el caso de que esta se encuentre compuesta de varias etapas podrá comparecer a la siguiente, una vez de que se haya dictado el acuerdo de la etapa a la que no asistió.

DECIMA SEPTIMA: Concluido el desahogo de las pruebas, las partes están conformes en que se les conceda un término de veinticuatro horas, para que por escrito formulen sus alegatos y conclusiones salvo pacto en contrario.

DECIMA OCTAVA: Las partes convienen en que el árbitro podrá, en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo, con la finalidad de regularizarlo.

DECIMA NOVENA: Las partes convienen en facultar al árbitro para que al dictar el laudo que corresponda valore las pruebas ofrecidas en forma conjunta, en términos del capítulo xx título I del libro V del Código de Comercio.

VIGESIMA: Las partes convienen en que el único recurso admisible durante el procedimiento será el de revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción VIII inciso c), párrafo final de la Ley Federal de

Protección al Consumidor, que deberá interponerse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto impugnado, y el cual será resuelto por el árbitro.

VIGESIMA PRIMERA: Facultan las partes al árbitro para que dicte el laudo en estricto derecho conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en su defecto, del Código Civil para el Distrito Federal, y para que lo emita en el momento en que las labores lo permitan, renunciando por lo tanto a lo dispuesto por el artículo 1390 del Código de Comercio y 87 del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VIGESIMA SEGUNDA: Aceptan las partes de conformidad que el laudo pronunciado por el árbitro, no admitirá recurso alguno. La aclaración del mismo puede promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

VIGESIMA TERCERA: Las partes están de acuerdo en que una vez que se les haya notificado el laudo, en caso de incumplimiento del mismo, solicitarán que se remitan los autos al juez ordinario para su ejecución.

VIGESIMA CUARTA: Las partes están de acuerdo en que en cualquier momento el presente negocio arbitral puede

terminar mediante convenio que se efectúe ante el árbitro, sirviendo de base para lo anterior, lo dispuesto por los artículo 59 fracción VIII, inciso c) y e), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en concordancia con el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1.- Realmente dentro del sistema jurídico en Roma, es de donde parten las mayores aportaciones al arbitraje, pues desde esa época, ya se contemplaba toda una organización de esta figura, así como las atribuciones que se les conferían a los árbitros.

Igualmente ya se prevé que el carácter de la sentencia arbitral, es puramente privado, es decir que carecía de fuerza para hacerla cumplir.

2.- En nuestro orden jurídico encontramos que el juicio arbitral, se practicó desde la época Colonial, contemplándose esta figura desde la Constitución de 1824.

Igualmente el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyó dentro de su articulado al arbitraje, previéndose que una vez que se notificara la sentencia de los árbitros, pasarían los autos al juez ordinario para su ejecución.

3.- El arbitraje es sin duda una de las formas más puras de dar solución a los conflictos que surgen entre los individuos.

Pues este se conforma primordialmente por la voluntad de las partes para llevarlo a cabo, ya que son ellas quienes delegan todas las facultades al árbitro para que resuelva su controversia. Debiendo reunir tres requisitos indispensables, que son:

- El señalamiento del negocio que se somete al arbitraje.
- El nombramiento del árbitro.
- La forma de ventilarse el conflicto, es decir las reglas que van a regular el procedimiento.

4.- Todo juicio arbitral va a culminar con un laudo, el cual es la decisión o fallo que dictan los árbitros en torno al negocio que se somete a su conocimiento.

Este se emite acorde con las reglas del derecho vigente, a menos que las partes hayan pactado que sea pronunciado conforme a la equidad.

El laudo no siempre es obra de aquél que instruyó el procedimiento, sin que por ello se pierda la fuerza vinculatoria entre las partes, ya que esto se debe mas a cuestiones de tipo administrativo que jurídicas.

5.- Podemos afirmar que los arbitros realmente gozan de jurisdicción la cual les ha sido delegada por el propio Estado, sin embargo se encuentra limitada por este y se circunscribe únicamente a las facultades de conocimiento y decisión, careciendo de imperio.

6.-Dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor y en forma específica en la Dirección General de Arbitraje llevan a cabo dos tipos de procedimiento,juicio arbitral en amigable composición o de equidad y estricto derecho.

Realmente se debe poner mucho cuidado en los asuntos que se someten en amigable composición, vigilando que reúna los elementos para que pueda ser resuelto a través de ésta pues dada la celeridad con que trata de resolver los juicios y la equidad con que pretende emitir sus resoluciones, es que debe realizarse cuidadosamente, ya que muchas veces se omiten requisitos esenciales de forma, lo que trae como consecuencia, entre otras cosas, que no se observe la igualdad entre los contendientes.

7.- En la amigable composición se aprecia claramente la esencia del arbitraje, que es la voluntad de las partes, pues con la decisión de un tercero se resuelve la controversia, resultando una sola prueba en la mayoría de los casos la decisiva.

8.- Las reglas que rijan dentro del procedimiento arbitral en estricto derecho deberán de guardar una total igualdad entre las partes.

Asimismo, con ellas se persigue facilitar el procedimiento a los contendientes, y que este se lleve a cabo dentro del menor tiempo posible, por lo que proponemos que estas sean reformadas.

9.- Reglas como la séptima deben omitirse. Ya que el derecho procesal como institución es de orden público y dado este carácter es irrenunciable, por lo que no procede el que se renuncie a las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad, además de que ello abre la posibilidad a que se emitan resoluciones contrarias del árbitro y el otro tribunal que conozca del mismo asunto.

10.- Las partes deben tener conocimiento de los términos que se les conceden, así como de los medios de prueba de los que pueden valerse, ya sea para acreditar su acción o bien justificar sus excepciones.

11.- La valoración de las pruebas debe de hacerse conforme con lo que prevée el Código de Comercio ya que

renunciar a ello equivale a desconocer el orden jerarquico de supletoriedad que preveen las reglas del procedimiento.

12.-La resolución que emita el árbitro debe notificarse a las partes, y en el caso de que no se cumpla con lo que en ella se ordena se deben de remitir los autos al juez ordinario para su ejecución.

Esto es muy importante pues con el fin de que se pueda dar cumplimiento al fallo emitido por el árbitro, es que resulta necesario proceder así, ya que este carece de imperio para hacer valer sus propias resoluciones.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Proceso. Autocomposicion y Autodefensa. - Segunda Edición.- México, UNAM.

ARELLANO GARCIA CARLOS.- Teoría General del Proceso.- Editorial Porrúa.- 1era. Edición.- México, 1980.

BARRIOS DE ANGELIS DANTE.- Manual de Arbitrale.- Fundación Cultural Universitaria.- Montevideo, 1973.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.- Editorial America Central.- Segunda Edición.- México, 1970.

BECERRA, CALETTI RODOLFO.- La Protección al Consumidor en México.- Práctica de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor y prontuario.- México, 1980

BRISEÑO, SIERRA HUMBERTO.- El Arbitrale en el Derecho Privado. - UNAM.- México, 1983.

BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.-
Editorial Porrúa.- 16a Edición, México.

DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial
Porrúa.- México, 1980.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE.- Derecho
Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- Décima primera Edición.-
México, 1978.

ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA.- Tomo XVII.- Jact. Lega.-
Driskell, S. A., 1982.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA.-
Editores Espasa Calpe, S. A.- Tomo V.- Madrid, España.

FIX, ZAMUDIO HECTOR Y OVALLE FAVELA JOSE.- Introducción
al Derecho Mexicano.- UNAM.- Tomo II.- México, 1976.

GOMEZ, LARA CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil.- Editorial
Trillas.- México, 1989.

GOMEZ, LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.-
UNAM, Dirección General de Publicaciones.- México, 1974.

MASCARENAS, CARLOS E. - Nueva Enciclopedia Jurídica. -
Editorial Francisco Slex. - Tomo II. - Barcelona, España 1950.

OVALLE, FAVELA IGNACIO. - Derecho Procesal Civil. -
Editorial Harla.

PALOMAR, DE MIGUEL JUAN. - Diccionario para Juristas. -
Ediciones Mayo. - México, 1981.

PALLARES, EDUARDO. - Derecho Procesal Civil. - Editorial
Porrúa. - Novena Edición. - México, 1981.

PALLARES, EDUARDO. - Diccionario de Derecho Procesal
Civil. - Editorial Porrúa, Segunda Edición. - México, 1983.

SCRICHE, JOAQUIN. - Diccionario Razonado de Legislación
y Jurisprudencia. - Tomo I. - Editorial Porrúa. - México, 1981.

REVISTAS

PEMEX LEX. - Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos. -
El actual Arbitraje Comercial. - Revista número 9, 10
marzo-abril. - México, 1989.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa.-57a. Edición, México, 1989.

CODIGO DE COMERCIO.- Editorial Porrúa, 52a. Edición.- México, 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa.- 45a. Edición, México, 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, 36a Edición.- México, 1989.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.- Procuraduría Federal del Consumidor.- México, 1989.

OTROS

MANUAL DE ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.- Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.- México, 1989.

PROGRAMA DE TRABAJO DE LA DIRECCION GENERAL DE ARBITRAJE.- Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.- México, 1989.